



REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRES (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
 DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
 SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación : 2018-151
 Demandante : ANA INÉS VIZCAÍNO TALERO
 Demandado : SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
 Asunto : DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciar-se sobre el RECURSO DE REPOSICIÓN presentado por el apoderado de la parte demandada contra el auto admisorio de la demanda de fecha 25 de julio de 2018. Al respecto, procede el despacho a tramitar el recurso interpuesto, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La señora ANA INÉS VIZCAÍNO TALERO, obrando por conducto de apoderado judicial instauró demanda, en ejercicio del denominado medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contemplado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), contra SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, con el fin de que se declare la nulidad del OFICIO N°2014055047-00-00 DE 18 AGOSTO DE 2014 proferido por la SUBDIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS (E) de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

Mediante auto de 27 de abril de 2018 se realizó un requerimiento previo admisión (folio 13), el cual fue satisfecho por la accionante. Motivo por el cual mediante auto de 22 de junio de 2018 se inadmitió la demanda (folio 24), solicitándole a la parte demandante que expresara sus pretensiones con total claridad y precisión, situación que fue subsanada por la accionante. Finalmente el 25 de julio de 2017 se proferió auto admisorio de la demanda (folio 34), por reunir los requisitos establecidos en el artículo 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, ordenando la notificación a la entidad accionada.

La notificación a la entidad se realizó el 18 de octubre de 2018 (folio 37-41) y esta llegó el 23 de octubre de 2018 recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda (folio 42-45). La entidad sustenta el recurso de la siguiente manera:

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

2.1. Inepta demanda-incumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA - No se agotó el requisito de conciliación.

Refiere el artículo 161 de la citada disposición lo siguiente:

"Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales."

Para el caso que nos ocupa, no obra en el expediente que la parte actora haya dado cumplimiento al requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción contenciosa administrativa y por ende su Despacho aún no ha adquirido competencia para pronunciarse al respecto.

Por ello, al no agotar el requisito de procedibilidad la demanda debería de ser inadmitida para que este se subsane en el término de ley, so pena de rechazo de la demanda.

2.2. Falta de legitimación material en la causa por pasiva de la SFC por cuanto la Entidad no es obligada a reconocer y liquidar la pensión de vejez a la actora. La SFC perdió su competencia respecto a las pensiones a partir de la vigencia del Decreto 1212 de 2014

La legitimación en la causa que deben ostentar las partes, constituye uno de los elementos necesarios para la prosperidad de las pretensiones, y sobre esta condición en particular sostuvo la Corte Suprema de Justicia en sentencia S-094 de 1995 que:

"(...) Para que esa pretensión sea acogida en la sentencia es menester, entre otros requisitos, que se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama de la persona demandada, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado. De donde se sigue que lo concerniente a la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del derecho procesal, razón por la cual su ausencia no constituye impedimento para desatar en el fondo el litigio sino motivo para decidirlo en forma adversa al actor. **Si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquel (...)**" (Negrilla fuera de texto).

Se afirma que mi representada no es la Entidad al reconocimiento de la pensión, ya que, a raíz de la expedición de los Decretos 1389 de 2013 y 1212 de 2014, la SFC perdió la competencia judicial y la asumió la UGPP.

En efecto, mediante el Decreto 2389 de 2003, se ordenó la supresión y liquidación de la Caja de Previsión Social de la Superintendencia Bancada - CAPRESUB. En el artículo 18 del mismo ordenamiento, se asignó a la Superintendencia Bancada de Colombia, hoy SFC, la función de reconocimiento de las pensiones y cuotas partes que correspondían a la Caja de Previsión Social de la Superintendencia Bancada - CAPRESUB.

Posteriormente, la Ley 1151 de 2007, el Decreto Ley 169 de 2008 y el Decreto 575 de 2013, asignaron a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, la función de reconocimiento y administración de derechos pensionales de los servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida de entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, cuando se haya decretado o se decrete su liquidación o se defina el cese de actividades por quien esté desarrollando estas funciones. Ahora bien, el citado Decreto 1212 de 2014, señala en su artículo 1:

"Artículo 1. Asignación de la función pensional. A partir del 1° de julio de 2014, las competencias asignadas a la Superintendencia Financiera de Colombia mediante los artículos 18 y 19 del Decreto 2398 de 2003, en relación con la función pensional de la Caja de Previsión Social de la

Superintendencia Bancada- CAPRESUB, serán asumidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP".

Se evidencia entonces, que corresponde a la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, dado que mediante Decreto 1212 del 10 de julio de 2014, las competencias asignadas a la SFC, en relación con la función pensional asumida de la Caja de Previsión Social de la Superintendencia Bancaria -CAPRESUB, fueron asumidas por esa Entidad, tal como explícitamente ordena la norma en cita.

Es así como debe indicarse que en el presente asunto la competencia para resolver la solicitud elevada por la actora es la UGPP y no mi prolijada, quien hizo entregó del mencionado expediente a la UGPP para que fuera esta la entidad que tramitara lo pertinente, tal y como consta en el acta de entrega que acompaño como prueba.

Todo lo anterior se puso en conocimiento de la apoderada de la hoy demandante tal y como conste en el Oficio No. 2014055047-010-000 del 14 de mayo de 2015 en el que de manera textual se le informó:

"(...) En virtud del artículo 1 del Decreto 1212 del 1 de julio de 2014, las competencias asignadas a la Superintendencia Financiera de Colombia, en relación con la función pensional asumida de la Caja de Previsión Social de la Superintendencia Bancada "CAPRESUB", fueron asumidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en virtud del artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante oficio 2014055047-009-000 del 8 de mayo de 2015, trasladó su recurso a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP."

Queda desvirtuada así la legitimación en la causa por pasiva de la SFC y las pretensiones perseguidas en la demanda.

2.3. Falta de integración del contradictorio - No se integró a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP - La UGPP es la entidad encargada de resolver lo solicitado en la demanda.

Debe recordarse que en el presente asunto la Superintendencia Financiera no tiene competencia respecto de cuestiones que tengan que ver con pensiones, habida cuenta que el Decreto 1212 de 2014 le asignó dicha competencia a la UGPP, entidad que a la fecha es la encargada de manejar y llevar todos los procesos y asuntos relacionados con pensiones que anteriormente se manejaban por parte de la SFC.

Así las cosas, en el presente caso, no puede predicarse una debida integración del contradictorio en el entendido de que no se ha vinculada a la entidad que tiene en su cabeza la obligación de manejar y llevar lo relacionado con pensiones que previamente compete a la SFC, es decir, la UGPP, la cual debe de ser vinculada al proceso de la referencia a efectos de que ésta resuelva lo pertinente y relacionado con la solicitud de la aquí demandante, ya que como se ha manifestado a lo largo de este escrito, es una obligación que recae en la UGPP mas no en la SFC, quien al no tener competencia alguna, mal podría pronunciarse sobre los hechos de la demanda, que le son ajenos y no están en su órbita de control.

Es por eso, que debe indicarse a la Honorable Juez que se sirva de inadmitir la demanda, con la finalidad de que la parte activa vincule a la entidad llamada y

obligada por ley a dirimir su situación y resolver de fondo la solicitud elevada en la presente demanda, esto es, la UGFP, so pena de incumplir un requisito esencial en el proceso y en el derecho de defensa que le asiste a mi representada, como lo es la debida integración del contradictorio.

2.4. Ausencia de poder para comparecer al proceso - Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Estipula el artículo 306 del CPACA, que en los aspectos no regulados por el código, deberá hacerse una remisión a lo dicho por el Código de Procedimiento Civil (hoy CGP) en aquello en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, nos remitimos a lo dicho por el Código General del Proceso, en su artículo 74, del poder:

"Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados."

Para concluir, que del anexo de la demanda "poder", se le confirió a la abogada un poder especial, determinado al ejercicio del "Medio De Control de Nulidad contemplada en el artículo 137 del CPACA en contra de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA" y que en el asunto en referencia, discutimos una Nulidad y restablecimiento del derecho, consagrada en el artículo 138 del CPACA, careciendo entonces la apoderada de la parte actora poder para la acción que invoca, al ser incompatible con lo dicho en el documento.

Así las cosas, la apoderada de la parte demandante no cuenta con la facultad de acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa para solicitar una nulidad y restablecimiento del derecho, sino a simple nulidad, ya que no cuenta con la autorización ni la potestad para solicitar el restablecimiento del derecho.

III. PETICIÓN

Con fundamento en las consideraciones expuestas, solicito al Señor Juez: i) **REVOCAR** el auto proferido el 26 de julio de 2018 y en su lugar **RECHAZAR** la demanda en atención a que ha operado la causal objetiva de caducidad, o en su defecto, ii) **REVOCAR** el citado auto y en su lugar **INADMITIR** la demanda, a fin que la parte actora cumpla en debida forma con el requisito del numeral 1 del artículo 161 del CPACA, conforme lo expuesto en los fundamentos de este recurso."

Dicho recurso fue fijado en lista el 26 de febrero de 2019 y se corrió traslado a la contraparte por el término de 3 días para que se pronunciara sobre el mismo, sin que llegara manifestación al respecto.

Ahora bien, procede el Despacho a estudiar el recurso interpuesto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, establece:

"REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de suplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."

Al respecto, se tiene que el Recurso de Reposición presentado fue interpuesto el 23 de octubre de 2018 contra el auto admisorio de la demanda de 25 de julio de 2018, es decir, que el recurso fue interpuesto por la parte accionada dentro del término legal establecido, por lo que procede el Despacho a decidir sobre la solicitud presentada por el apoderado de la entidad demandada.

Sobre el argumento planteado, que refiere sobre el incumplimiento de la conciliación prejudicial del requisito de procedibilidad para demandar en los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se tiene que el Consejo de Estado, ha tenido oportunidad de manifestar lo siguiente:

"La Ley 1285 de 2009, reformó y adicionó algunas disposiciones de la Ley estatutaria de la administración de justicia y en el artículo 13 determinó sobre la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa que a partir de la vigencia de esta norma "cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial..."

(...)

Bajo los anteriores postulados el agotamiento de la audiencia de conciliación extrajudicial obligatoria en materia contencioso-administrativa, debe tener como finalidad ofrecer un espacio efectivo y eficiente para dar una solución a los conflictos por la vía de la auto composición¹, por ello como lo precisó la Corte Constitucional en la sentencia C-160 de 1999² la exigencia de intentar como requisito para acudir ante los jueces, a pesar de la existencia de norma regulatoria, implica evaluar su aplicación en cada caso concreto.

Lo anterior llevado al asunto particular, obliga a revisar con cuidado y detenimiento el litigio puesto a consideración del Juez de conocimiento, ya que atendiendo a los artículos 70 y 71 de la Ley 446 de 1998³, ésta en materia contenciosa administrativa tiene importantes restricciones.

Así, expresan las mencionadas normas que podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción contencioso administrativa a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo-con excepción de los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario-, siempre y cuando respecto del acto administrativo involucrado se dé alguna de las causales del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo⁴, es decir, aquellas de revocación directa."

¹ Corte Constitucional, sentencia C-1195 de 2001. Magistrados Ponentes Drs. Manuel José Cepeda y Marco Gerardo Monroy Cabra.

² Corte Constitucional, sentencia C-160 de 1999. Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell.

³ Ley 446 de 1998. Artículo 70. Asuntos susceptibles de Conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

"Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. Parágrafo 1. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito. Parágrafo 2. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario."

Artículo 71. Revocatoria directa. El artículo 62 de la Ley 23 de 1991, quedará así: "Artículo 62. Cuando medie Acto Administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, evento en el cual, una vez aprobada la conciliación, se entenderá revocado el acto y sustituido por el acuerdo logrado."

⁴ Código Contencioso Administrativo, artículo 69. Causales de Revocación. Los actos administrativos deberán ser evocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los

De lo anterior, se puede colegir que atendiendo lo dispuesto en la Ley 446 de 1998, los conflictos materia de conciliación son aquellos de carácter particular y contenido económico, los cuales deben ser analizados en cada caso concreto, atendiendo la calidad de los derechos reclamados y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio, en tanto que no todo evento que involucre la nulidad de un acto administrativo puede ser "un asunto conciliable" en los términos del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

Por su parte, el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009 reglamentó el requisito de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 2. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

A partir del análisis de las disposiciones normativas antes citadas, el Consejo de Estado⁵, respecto al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ha precisado que la conciliación extrajudicial es requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando:

i) El asunto debatido sea susceptible de conciliación, transacción o desistimiento.

ii) Por regla general, las anteriores características no se predicán de las pretensiones cuya única finalidad sea cuestionar la legalidad de los actos administrativos, pues esta clase de estudio compete a la autoridad judicial, por el contrario, las pretensiones encaminadas a obtener un restablecimiento del derecho de naturaleza económica pueden ser objeto de disposición de las partes.

iii) A pesar del carácter patrimonial de las pretensiones, los asuntos laborales tienen particularidades especiales, teniendo en cuenta que el ordenamiento jurídico propende por proteger al trabajador, garantizar el acceso a la seguridad social y mantener estándares mínimos laborales, por lo cual, tampoco puede exigirse el requisito de procedibilidad cuando se encuentran en juego derechos ciertos e indiscutibles. A su turno, esta situación deriva de precisos mandatos constitucionales, establecidos en los artículos 48 y 53 de la Constitución Política. En tal sentido, el Consejo de estado ha explicado los conceptos de irrenunciabilidad, certeza e indiscutibilidad así⁶:

El primero de tales principios es el de irrenunciabilidad, en virtud del cual se encuentra proscrito el desconocimiento de los derechos laborales mínimos del trabajador, incluso en aquellos casos en que este, de manera expresa, ha prestado su consentimiento para tales efectos.

siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él. 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas. Radicación: 25000-23-42-000-2015-00892-01(1199-16), Sentencia de 19 de julio de 2018. Dte: Luis Francisco Calixto Correal. Ddo.

Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, consejero ponente: Dr. William Hernández Gómez, sentencia de 1 de febrero de 2018, radicado: 25000 23 25 000 2012 01393 01 (2370-2015), actor: Alfredo José Arrieta González, demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF.

Esta prohibición obedece a la naturaleza misma del derecho laboral, que en razón de los abusos de que puede ser víctima el empleado como parte débil de la relación contractual, es eminentemente proteccionista y garantista. De allí que las disposiciones normativas que regulan el trabajo sean de orden público.

En consonancia con dicho principio, se encuentra el que consagra la facultad de transigir y conciliar derechos inciertos y discutibles. Un derecho es cierto cuando se puede establecer sin duda alguna que se configuró por haberse dado los supuestos fácticos previstos en la norma que lo contiene, independientemente de que las partes de la relación laboral estén envueltas en una disputa en torno a su nacimiento. En otras palabras, se trata de un derecho adquirido y consolidado por oposición a una mera expectativa o a un derecho en formación.

Respecto de la indiscutibilidad de un derecho, la Corte Constitucional señaló que alude a la certidumbre alrededor de la caracterización del mismo, esto es, a los extremos del derecho y a su quantum, elementos que brillan por su claridad y evidencia, lo cual les entrega el estatus de suficientemente probados. Gracias a esta huella de indiscutibilidad, el reconocimiento de estos derechos, en el plano teórico, no haría necesaria una decisión judicial¹⁴.

Conforme lo expuesto, es claro que, en materia contenciosa administrativa laboral, el principio de irrenunciabilidad y la facultad constitucional de conciliar y transigir únicamente derechos inciertos y discutibles constituyen verdaderos límites a la autonomía de la voluntad, motivo por el cual no resulta razonable ni justificada la exigencia de someter a una audiencia de conciliación extrajudicial la controversia de derechos ciertos e indiscutibles.

En este orden de ideas, se concluye que si bien es cierto tratándose de derechos ciertos e indiscutibles en materia laboral, la conciliación extrajudicial no constituye requisito de procedibilidad, si puede llegar a ser mecanismo alternativo de solución de conflictos, siempre y cuando no implique renuncia de derechos.

En el presente asunto, lo que se pretende por parte de la demandante es una reliquidación de su pensión de jubilación con la inclusión de las primas semestrales que le fueron retiradas mediante el acto administrativo demandado, motivo por el cual el presente asunto no es conciliable a tratarse de derechos ciertos e indiscutibles.

Ahora bien, sobre el argumento que señala que la parte demandante no tiene poder para comparecer al proceso debido a que en el mismo se expresa la facultad para iniciar medio de control del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, es decir, nulidad y no para el medio de control del artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, de nulidad y restablecimiento del derecho.

El Despacho no comparte dicho argumento, en el sentido de que inadmitirle la demanda a la accionante porque el poder contempla el artículo 137 y no el 138 del CPACA, sería un exceso de formalismo que resultaría en un límite para la protección de los derechos laborales de quien interpone el medio de control, al constituirse en una denegación de justicia, lo cual estaría en contravía de los artículos 228 y 229 de la Constitución Política.

Aun mas, teniendo en cuenta de que en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el juez tiene la potestad de admitir la demanda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, tal como lo establece el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, sobre los demás argumentos expuestos en el recurso de reposición, encuentra el Despacho que las inconformidades planteadas por la apoderada de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, frente al auto por el cual se admite la demanda, corresponde más a un medio exceptivo, y no a los requisitos de forma de la demanda a que se refieren los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior, ya que los argumentos de legitimación en la causa y falta de integración del contradictorio que se esbozan, corresponden más a verdaderas razones de defensa encaminados a desvirtuar las pretensiones de la demanda frente a la entidad demandada.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disponen cuales son los requisitos de forma que debe de contener toda demanda que sea presentada ante la jurisdicción contencioso administrativa, y en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se expresa que: "El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada (...)"

Además, el estatuto procesal administrativo dispone que la inobservancia de los requisitos establecidos en la ley serán objeto de auto de inadmisión, en el cual se concederá el término de diez (10) días para que los mismos se corrigieran, so pena de rechazo de la demanda. Así, la inadmisión de la demanda conlleva posponer la aceptación de la demanda a fin de que se corrijan ciertas fallas; mientras que el rechazo, conlleva la no tramitación de la misma.

El estudio de la demanda que debe realizar el Despacho, se circunscribe a los requisitos formales que debe contener todo escrito demandatorio y a la forma propia del tipo de proceso que se pretende instaurar. Al respecto el tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO manifiesta:

"(...) aunque conviene advertir que el examen de la demanda que hace el juez tan solo se refiere a los aspectos formales, pero no le corresponde estudiar, por ejemplo, si los hechos son ciertos o si las pretensiones son fundadas, únicamente debe analizar si existen los hechos, las pretensiones, los nombres de las partes, del apoderado (...)"

Devis Echandía refiere que pugná porque las facultades del juez fueran más allá de la simple revisión formal de la demanda, para que pudieran examinar los requisitos de legitimación en la causa y el interés sustancial para la sentencia de mérito, a fin de evitar procesos inútiles. La comisión redactora optó por no aceptar la propuesta por considerar que tan importante facultad podría originar múltiples abusos, pero se coartaría en gran medida el correcto ejercicio del derecho de acción so pretexto de una falta de legitimación en la causa o de interés para obtener sentencia de mérito (...)"

En conclusión, el Despacho no comparte los argumentos esbozados por la apoderada de la entidad demanda, muchos de los cuales corresponden más a excepciones previas que deben ser presentadas en la contestación de la demanda y no en un recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, el cual fue expedido en cumplimiento de las normas del caso, al considerar que la parte demandante acreditó los requisitos del artículo 161 y siguientes del CPACA. En ese

sentido, no se repondrá la decisión tomada en auto anterior, el cual conservara plena validez.

Por último y de conformidad con el artículo 118 del Código General del Proceso "Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.", se corre traslado por el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenção, según el artículo 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal. (Artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Sección Segunda, dispone;

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto admisorio de la demanda de 25 de julio de 2018, de conformidad con lo expresado en la parte considerativa.

SEGUNDO: CÔRRASE TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley, término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvenção si fuere el caso, conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

TERCERO: ADVIÉRTASELE a la entidad demandada que dentro del término de la contestación de la demanda deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Prevengase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.

CUARTO: RECONÔZCASE PERSONERÍA al Doctor JAVIER ENRIQUE MARINO NARVAEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.047.442.125 de Cartagena y tarjeta profesional 275.741 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con el poder visible a folios 46.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leves Bonilla
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las
partes la presente providencia, hoy
_____ : a las 8:00 a.m.
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018-547
Demandante : NUBIA CRISTINA RINCÓN ESPITIA Y OTROS
Demandado : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto : DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que el accionante no escindió las demandas como se lo ordenó el Despacho en el auto del 18 de marzo de 2019. Por el contrario a través del memorial radicado el 22 de marzo de 2019, manifestó que interponía recurso de reposición contra el auto de petición previa y que no va a escindir las demandas, toda vez que lo que se pretende en el presente caso es la acumulación de pretensiones en la forma prevista en el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011.

Dado lo anterior, advierte el Despacho que el memorial ataca los fundamentos de la decisión asumida por este Despacho en el auto mediante el cual, al considerar que no era procedente la acumulación de pretensiones solicitada, se ordenó escindir la demanda.

CONSIDERACIONES

En el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante, manifiesta los argumentos de su informalidad contra la orden del despacho de escindir las demandas y se opone a dicha decisión, por considerar que si es procedente la acumulación de pretensiones en el asunto de la referencia. Así las cosas, se procede a resolver sobre los motivos de impugnación contenidos en el memorial obrante a folios 179-216 del expediente:

Frente a la acumulación de pretensiones, el artículo 162 del C.P.A.C.A., se ocupa del contenido de la demanda, precisando en el numeral 2 que debe comprender lo que se pretende, expresado con claridad y precisión; igualmente que las varias pretensiones se deben formular por separado observando lo que el código dispone para la acumulación de pretensiones, es decir, estamos en presencia de un requisito establecido en la ley que debe observar toda demanda, si esto no ocurre procede entonces la inadmisión para que se corrija y si no se hiciera se da entonces el rechazo (artículos 169-170 C.P.A.C.A.), sin embargo para evitar llegar

a esas instancias se le requiere a la parte demandante escindir las demandas como petición previa.

Cabe precisar que el ordenamiento que configura el proceso contencioso administrativo no contiene una normatividad especial para este tipo de eventos, ya que si bien el legislador con la expedición de la Ley 1437 del 2011, quiso remediar ese vacío normativo existente en el anterior Código Contencioso Administrativo, de la lectura del artículo 165 del C.P.A.C.A, no cabe duda que tal norma regula el tema de la acumulación de pretensiones cuando correspondan a distintos medios de control y por lo tanto no resulta aplicable al presente caso, pues en este evento se promovió un mismo medio de control, nulidad y restablecimiento del derecho, pero con varios demandantes; situación que se encasilla dentro de los supuestos fácticos previstos en el artículo 88 del C.G.P, precepto legal al que por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 del 2011, puede acudir para hacer el análisis del sub examine.

La acumulación de pretensiones, entonces, además de ser un instrumento en beneficio de la garantía del acceso a la administración de justicia de una forma ágil y eficiente, al tenor de lo dispuesto en la disposición normativa citada puede ser, en principio, de dos tipos: (1) objetivo, caso en el cual un demandante formula varias pretensiones frente a un demandado; y, (2) subjetivo, evento en el cual hay pluralidad de demandantes y/o demandados.

Sobre el tema de la acumulación de pretensiones, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en sentencia del 23 de febrero del 2012, Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero; Radicación No.0317-08; sostuvo:

"La acumulación de pretensiones, entonces, además de ser un instrumento en beneficio de la garantía del acceso a la administración de justicia de una forma ágil y eficiente, al tenor de lo dispuesto en la disposición normativa citada puede ser, en principio, de dos tipos: (1) objetivo, caso en el cual un demandante formula varias pretensiones frente a un demandado; y (2) subjetivo, evento en el cual hay pluralidad de demandantes y/o demandados. En este último caso, supuesto aplicable al sub júdice, se requiere acreditar: (a) identidad de causa, o (b) identidad de objeto, o (c) una relación de dependencia, o (d) que se sirvan de unas mismas pruebas, aunque sea dependencia, o (d) que se sirvan de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros. En el caso en estudio se observa que todos los demandantes reclamaron la nulidad del acto administrativo No. 538 de 17 de febrero de 2000; que todos solicitaron, a título de restablecimiento, idénticas condenas; que desempeñaron un empleo similar, esto es, el de Técnico y que los cargos elevados contra el acto demandado son idénticos; razón por la cual, puede concluirse a la luz de lo dispuesto en la normatividad referida y de lo ordenado por el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, que en el presente asunto no se configura una indebida acumulación de pretensiones".

Atendiendo a las consideraciones legales y jurisprudenciales reseñadas, advierte el Despacho que en el presente caso dada la pluralidad de demandantes, el supuesto aplicable sería la acumulación de pretensiones subjetiva, para el cual debe acreditarse: (i) identidad de causa, o (ii) identidad de objeto, o (iii) una relación de dependencia, o (iv) que se sirvan de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros.

Bajo este contexto, al analizar específicamente la causa común necesaria para la procedencia de la acumulación subjetiva de pretensiones, se tiene que dada la existencia de varios demandantes quienes pretenden la declaratoria de nulidad de un acto administrativo que resolvió la situación de todos, debe precisarse que este produce efectos individuales para cada uno de los actores, por lo que no puede decirse que sus pretensiones tengan una causa común.

Ha señalado el Consejo de Estado que la acumulación no es procedente en razón a que las pretensiones son derivadas de la situación particular que a cada demandante cobija respecto de su vinculación con la entidad demandada¹.

El mismo Tribunal² sentando posición al respecto ha expresado que:

"Como puede observarse, aun cuando se trata del mismo acto administrativo, éste produce efectos individuales para cada uno de los actores, por lo que no puede decirse que sus pretensiones tengan una causa común; tampoco existe dependencia entre las pretensiones de uno y otro demandante, ni las pruebas son comunes, pues en cada caso deberá probarse los vicios que se endilgan al acto y las circunstancias del restablecimiento del derecho pretendido que son particulares y específicas sin relación alguna entre sí. Asimismo, el vínculo que une a cada uno de los peticionarios con la administración es particular y concreto; los servicios prestados por cada cual son personales y generan derechos individuales; y el hecho de que se invoquen como vulneradas unas mismas normas, no significa que exista unidad de causa, pues la causa de la pretensión la integran los hechos constitutivos (no accesorios, circunstancias o complementarios) de la relación sustancial debatida. Pero además, existen pretensiones económicas que en el evento de prosperar tienen connotación diferente para cada uno de los peticionarios, dependiendo del salario, tiempo de servicios y demás circunstancias que se toman en consideración bajo un régimen normativo específico, lo que no deja duda acerca de que el objeto de las demandas no es el mismo y que hay imposibilidad legal de acumular las pretensiones dentro de un mismo proceso. No queda duda entonces que no se dan los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil, que permitan estudiar bajo una misma cuerda las pretensiones acumuladas".

Asimismo, se debe advertir que la identidad de objeto y dependencia de cada uno de los demandantes, no está dada por la identidad en el derecho reclamado, cual es la suspensión de unos descuentos en salud sobre las mesadas adicionales de los demandantes, ni por la condición de ser trabajadores del Estado, pues, el restablecimiento del derecho de cada uno ellos es distinto, no existiendo una relación de dependencia entre un demandante y otro, de tal suerte que cada proceso puede ser independiente, tan es así, que las pruebas de que se sirven en cada proceso son las que requiere cada caso en particular, no son pruebas comunes a cada uno de los demandantes; ahora bien, las relaciones laborales son autónomas y en esa medida las consecuencias jurídicas del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no guardan correspondencia entre todos los

¹ En este sentido existe pronunciamiento del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "B" M. P. Alejandro Ordóñez Maldonado en Auto de febrero 7 de 2002 Rad. 23001223310002001013701
² Consejo de Estado, Sección 2a subsección B. C. P. Alejandro Ordóñez, Auto 7823-05, septiembre 28 de 2006; Sección 2 subsección B. C. P. Alejandro Ordóñez, Auto 2660-0 de enero 25 de 2001 y Sección 2a subsección B. C. P. Nicolás Pájaro P. Auto 4036-02 de mayo 8 de 2003.

demandantes, dejando como consecuencia que no se cumplan los requisitos previstos en el artículo 88 del Código General del Proceso³ y 165 del CPACA.

Al respecto el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en sentencia del 5 de Octubre de 1993, al estudiar una situación de similar contenido, es decir, de una acumulación de pretensiones en el trámite de una demanda instaurada en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, precisó:

"En efecto, la circunstancia de que se invoquen como violadas unas mismas normas legales, no determinan la unidad de causa; tampoco que los tres actos administrativos (tres nombramientos) se encuentran contenidos en una misma resolución; la causa de la pretensión la conforman los hechos constitutivos de la relación jurídica sustancial debatida o pretendida, son los hechos sustanciales no accesorios ni circunstanciales, que configuran la causa pretendida y estos indudablemente son diferentes para cada demandante.

El objeto de la pretensión lo determina el objeto jurídico pretendido, el derecho material que se pretende, lo que se pide como restablecimiento material que se pretende, lo que se pide como restablecimiento personal para cada demandante; en este caso, lo dejado de devengar por un lapso determinado que depende de circunstancias personales que obren para cada uno de ellos, como sería lo que a cada accionante se le adeudaría, teniendo en cuenta el cargo desempeñado y el sueldo.

Tampoco se hayan las pretensiones en relación de dependencia, por el contrario, son autónomas e independientes, y en lo que respecta al aspecto probatorio, no existen pruebas comunes, debido a que para cada accionante existen los respectivos nombramientos, actas de posesión, escala salarial, nombramiento de sus reemplazos, y demás, que sirven para acreditar en cada caso particular los hechos en que funden sus pretensiones; es decir, que los elementos probatorios son diferentes para cada demandante." (Sentencia del 5 de octubre de 1993. C.P. Dra. Dolly Pedraza de Arenas. Expediente Nro. 5877).

En pronunciamiento más reciente, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia del 28 de septiembre de 2006, en aquella oportunidad se dijo:

"1°. En términos del artículo 82 del C. de P.C., es viable la acumulación de pretensiones en los siguientes casos: i. Que las pretensiones provengan de la misma causa, ii. Que versen sobre el mismo objeto, iii. Que se hallen entre sí en relación de dependencia o deban servirse específicamente de las mismas pruebas.

³ Artículo 88. Acumulación de pretensiones.

"El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:
1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.
En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.
También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:
a) Cuando provengan de la misma causa.
b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.
En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado."

2° Los hechos, omisiones y los actos administrativos que sirven de fundamento a las pretensiones son lo que constituyen la causa a que se refiere el mencionado artículo 82.

3° En efecto, tratándose de la pretensión de nulidad del acto (respuesta a la comunicación) que en la vía administrativa respondió la petición del apoderado de los demandantes, es evidente que, aunque la respuesta va dirigida al apoderado y el texto sea el mismo para todos los demandados, **es un acto administrativo que produce efectos específicos para cada uno de los demandantes y por ello mal puede ser un elemento común causal de aquella.**

4° Los intereses de cesantías solicitados por cada actor, no pueden ser causa común para todos.

5° Lo único que es común es el acto por medio del cual se les resolvió la petición elevada por el apoderado a nombre de los demandantes, aunque formalmente su existencia obre en un sólo documento.

6° El objeto pretendido tampoco es el mismo, porque cada demandante recibiría el dinero que le llegare a corresponder por los intereses a sus cesantías.

7° Tampoco se hallan entre sí las pretensiones de los demandantes en relación de dependencia. Por el contrario son independientes.

8° Ni deben servirse específicamente de las mismas pruebas. Tanto, que la hoja de vida de cada uno de ellos no es la misma.⁴

Ahora bien, el Despacho no comparte el argumento expuesto por la apoderada de la parte demandante en el sentido de que "colapsaríamos el sistema judicial" y "no alcanzaría el calendario de los Jueces de la República ni la de los Magistrados, para poder programar toda la agenda de audiencia que se requeriría para decidir una por una las pretensiones similares de multiplicidad de personas", si no se acumulan todas las demandas presentadas contra una misma entidad, teniendo en cuenta que la administración de justicia es un servicio a cargo del Estado, el cual está en la obligación y en la facultad de tomar todas las medidas administrativas que sean necesarias para satisfacer la demanda de justicia que se presente en el país. Es más, si eso fuera cierto existiría en el país una sola demanda por cada tema, frente a cada entidad, lo cual sería completamente inmanejable e improcedente, en atención las situaciones fácticas que se debaten en cada caso.

Finalmente, frente a la petición realizada por la apoderada de la parte accionante en el sentido de solicitarle a la oficina de apoyo la asignación de radicado para cada uno de los accionantes, de manera que todos correspondan a este Despacho, será negada categóricamente en consideración de que este Despacho aún no ha asumido el conocimiento de las demandas de los demás accionantes, por ende, realizar una petición de esa índole a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, sería contraria a las reglas del reparto de procesos, lo cual se podría considerar inclusive una irregularidad con posibles consecuencias penales y disciplinarias para la suscrita.

De acuerdo con lo expuesto y al evidenciarse las circunstancias fácticas diferentes y no poder darse la acumulación subjetiva para este medio de control, este Despacho judicial no responderá la decisión contenida en el auto de 18 de marzo de 2019 y mantendrá su orden de escindir las demandas, negándose en

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 28 de septiembre de 2006. C.P. Alejandro Ordoñez Maldonado. Radicado: 13001-23-31-000-2004-00799-01(7823-05).

consecuencia la acumulación de pretensiones respecto de los demás demandantes, como se dijo en el auto anterior.

Por las razones que vienen expuestas, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

NO REPONER la providencia de 18 de marzo de 2019 por medio del cual se realizó una petición previa ordenando escindir o separar las demandas presentadas, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
Juez

MCHE

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad
con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente
providencia, hoy _____: a las 8:00 a.m.
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018-422
Demandante : ANA ISABEL ABRIL MORA
Demandado : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
Occidente E.S.E.
Asunto : ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciar de la siguiente manera;

ANTECEDENTES

La apoderada de la entidad demanda SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. mediante escrito aparte a la contestación de la demanda, solicitó el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA de la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., en virtud de la póliza de responsabilidad civil N° 33-01-101000333 de 26 de junio de 2018 suscrita con la entidad accionada, la cual tiene vigencia del 30 de octubre de 2017 hasta el 29 de octubre de 2018.

No obstante, el accionante demanda al SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., con el objeto de obtener el reconocimiento de la existencia de un contrato realidad y el pago de prestaciones sociales a las que considera tiene derecho, por lo cual la entidad aquí demandada considera necesario LLAMAR EN GARANTÍA a la compañía aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A.

CONSIDERACIONES

La figura del LLAMAMIENTO EN GARANTÍA tiene por objeto que, quien ostenta la condición de parte dentro del proceso judicial puede convocar a un tercero respecto del cual tiene una **relación jurídica sustancial, de orden legal o contractual**, con la finalidad de que este asuma total o parcialmente las consecuencias patrimoniales que se deriven de una eventual decisión desfavorable.

Sobre el particular, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 establece los requisitos que se deben tener en cuenta para que proceda el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Al respecto, la norma en mención en su tenor literal dispone;

"ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que

tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

En ese orden de ideas, si la solicitud de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA cumple los requisitos establecidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A., se impone su admisión, y en consecuencia, debe vincularse al tercero, toda vez que la valoración de su eventual responsabilidad frente a quien lo llamó en garantía, se debe hacer en la sentencia conforme al fundamento fáctico, probatorio y jurídico aportado en las oportunidades procesales correspondientes.

A la luz de la normatividad aplicable y de las providencias proferidas por el Consejo de Estado, es dado concluir que debe existir un sustento legal o contractual que soporte el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA de un tercero.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la solicitud de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA presentada por la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. pretende la vinculación en calidad de tercero de la aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** en virtud de la póliza de responsabilidad civil N° 33-01-101000333 de 26 de junio de 2018 suscrita con la entidad accionada, la cual tiene vigencia del 30 de octubre de 2017 hasta el 29 de octubre de 2018.

En el proceso de la referencia se aprecia que se allegó prueba sumaria de la existencia de un claro vínculo contractual entre la accionada **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.** y la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, que permite justificar la vinculación de terceros al proceso para que ante una eventual condena respondan por esta.

Por lo expuesto, en el caso *sub examine*, **se acepta llamar en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en los términos solicitados por el apoderado de la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitres Administrativo Sección Segunda Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.

129

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por el apoderado de **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.** para que sea vinculada la aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda, el escrito de llamamiento, como la presente decisión a la aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, conforme lo prevén los artículos 198 y 200 del C.P.A.C.A.

TERCERO: ORDENAR que la entidad demandada **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.** deposite, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50.000.00), en la CUENTA DE AHORROS del BANCO AGRARIO a nombre del JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO, Cuenta No. 40070027712-5, convenio código 11654.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior **CÓRRASE TRASLADO** a la llamada en garantía, **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, por el término legal de quince (15) días de conformidad con lo señalado en el artículo 225 del C.P.A.C.A.

QUINTO: ORDENAR la suspensión del presente proceso desde la fecha de este auto, hasta cuando se cite a la llamada en garantía y hayan vencido los términos para que comparezcan al proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
Juez

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A., se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018-00209
Demandante : LUZ MARINA ORTIZ ROMERO
Demandado : NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto : TRASLADO PARA ALEGAR

En el desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se procedió a decretar las pruebas del proceso, las cuales fueron allegadas al expediente en su totalidad.

Por lo anterior, al considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia para alegaciones y juzgamiento y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 181 del C.P.A.C.A., se dará traslado a las partes, para que presenten por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN dentro del término de **diez (10) días** siguientes a la notificación del presente auto. El Agente del Ministerio Público podrá presentar sus alegatos dentro del mismo término común.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitres Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes, para que presenten por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto. El Agente del Ministerio Público podrá emitir concepto dentro de dicho término, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 181 y 182 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
Juez

JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
 SECCIÓN SEGUNDA
 Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el
 artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy
 _____: a las 8:00 a.m.
 SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRES (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018 - 00176
Demandante : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Demandado : DARLING FERNANDO PRIETO GONZÁLEZ
Asunto : REQUERIMIENTO NOTIFICACIÓN POR AVISO

El en caso concreto, se profirió auto admisorio de la demanda el 22 de febrero de 2019, ordenando notificar personalmente al señor DARLING FERNANDO PRIETO GONZÁLEZ.

Teniendo en cuenta que el demandado en el proceso de la referencia es una persona natural, se ordenó en dicho auto, la realización de la notificación conforme a las reglas contenidas en el artículo 291 numeral 3 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

La parte demandante envió la citación de notificación al demandado a la dirección que tenía en su poder, la cual fue entregada a satisfacción el 08 de abril de 2019, sin embargo, el señor DARLING FERNANDO PRIETO GONZÁLEZ no se ha hecho presente en el Despacho para realizar la respectiva notificación personal.

Por lo anterior, el Despacho considera pertinente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 291 numeral 6 del Código General el proceso, que indica:

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:
6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.”

En ese sentido, se requiere a la parte demandante para que en el término de hasta **TREINTA (30) DÍAS** proceda a hacer los trámites correspondientes a la NOTIFICACIÓN POR AVISO del señor **DARLING FERNANDO PRIETO GONZÁLEZ** de conformidad con lo dispuesto el artículo 292 del Código General del Proceso.

Surtida esta actuación, continúese con la etapa procesal correspondiente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
JUEZ

OK

JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se
notifica a las partes la presente providencia, hoy
_____ a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018-318
Demandante : PABLO ARGEMIRO MOYA VILLALOBOS
Demandado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA CA
NACIONAL
Asunto : AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Ubicado el presente proceso, y por venir presentado dentro de la oportunidad legal, CONCEDASE en el efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte accionante el 22 de abril de 2019 en contra la SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA de fecha 11 de abril de 2019, dictada dentro del proceso de la referencia.

En firme el presente auto, REMITASE el presente expediente a la Secretaría de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la

alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

MCHL





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018-072
Demandante : FABIO HERNÁN MORALES PARRA
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
ARMADA NACIONAL – CAJA DE RETIRO DE LAS
FUERZAS MILITARES

Asunto : AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Ubicado el presente proceso, y por venir presentado dentro de la oportunidad legal, **CONCEDASE** en el efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte accionante el 15 de mayo de 2019 en contra la SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA de fecha 30 de abril de 2019, dictada dentro del proceso de la referencia.

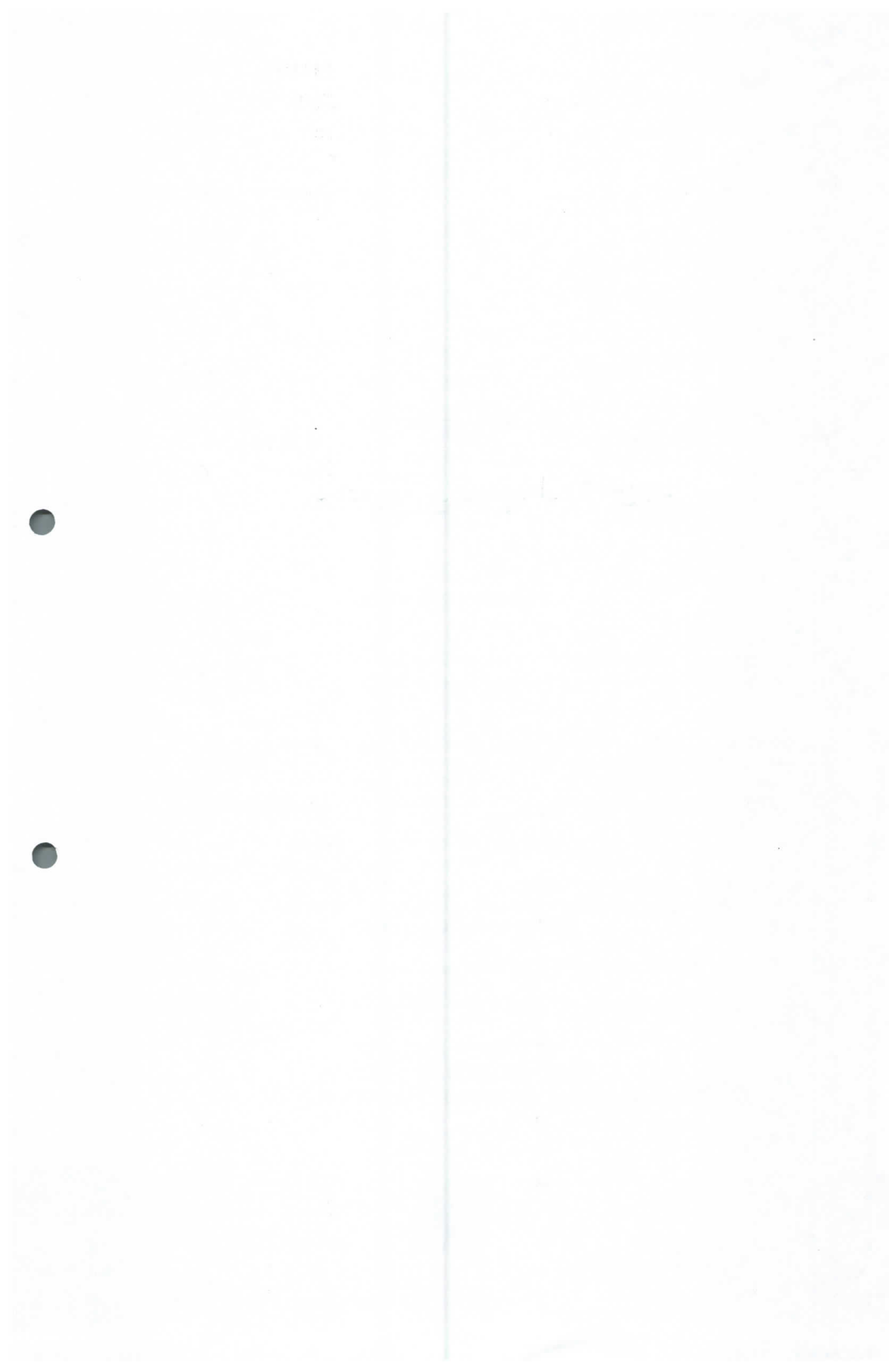
En firme el presente auto, **REMITASE** el presente expediente a la Secretaría de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
SECRETARÍA

MCHL





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	:	2018 – 00039
Demandante	:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Demandado	:	GLADYS CLAVIJO DE RODRÍGUEZ
Vinculado	:	RUVIELA RIVERA ORTIZ como Representante Legal de DANIELA RODRÍGUEZ RIVERA
Asunto	:	NIEGA DESISTIMIENTO – ORDENA REQUERIR

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que en el proceso de la referencia se encuentra pendiente decisión del Despacho frente a la solicitud de desistimiento que elevó la entidad accionante mediante memorial radicado el día 25 de septiembre de 2018; razón por la cual, en el presente auto, el juzgado procede a resolver la misma, conforme las siguientes:

CONSIDERACIONES

Según lo previsto en el artículo 314 del Código General del Proceso, el desistimiento está catalogado como una de las formas de terminación anormal del proceso, que implica la renuncia de las pretensiones esbozadas en la demanda, así:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso. El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

De la norma en cita se pueden extraer varios aspectos: (i) se encuentra legitimada en principio, la parte activa en un litigio para desistir de la demanda, (ii) la oportunidad procesal para presentar el desistimiento es antes de que se profiera sentencia, (iii) el desistimiento trae como consecuencia jurídica la renuncia a lo pretendido en la demanda.

Ahora bien, tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el demandante debe comparecer por medio de apoderado judicial, por lo que para efectos del desistimiento, el abogado debe contar con facultad expresa para desistir de la demanda, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 315 ibidem, que dispone:

Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

(...)

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

Ahora bien, descendiendo al estudio del asunto concreto, se observa que la parte actora allegó solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda el día 25 de septiembre de 2018; en esta, el apoderado de la entidad accionante puso en conocimiento del Despacho que en sede administrativa se constató que los documentos con los cuales se soportó el acto administrativo de reconocimiento pensional en favor de la accionada, son fraudulentos; razón por la cual, indica que procedía la revocatoria directa del acto administrativo controvertido en el presente proceso, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 797 de 2003.

La apoderada de la señora **GLADYS CLAVIO DE RODRÍGUEZ** se opuso a la anterior solicitud mediante escrito radicado el 27 de septiembre de 2018, alegando que la actuación que en sede administrativa adelanta la accionante y que motiva la solicitud de desistimiento de las pretensiones, está afectando gravemente a la demandada, quien en forma expresa se ha negado a la revocatoria del acto administrativo que se encuentra demandado en el presente proceso.

Por lo anterior, y a efectos de realizar el estudio de fondo de la referida solicitud de desistimiento, este Despacho, mediante auto de fecha 22 de marzo de 2019, determinó que era necesario verificar que el apoderado se encontraba facultado para realizar dicha actuación; sin embargo, al encontrar que en el poder principal conferido al doctor **JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ**, se consignó que el apoderado no tenía la facultad de desistir de las pretensiones de la demanda sin autorización de la entidad, el juzgado requirió a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** para que aportara documento en el que constara la respectiva autorización, previo concepto del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de COLPENSIONES.

No obstante lo anterior, a través de memorial de fecha 09 de abril de 2019, el apoderado de la actora manifestó su intención de no continuar con la solicitud de desistimiento de las pretensiones, lo que permite inferir que no fue obtenida la autorización de la entidad para desistir del proceso, mediante concepto del Comité de Conciliación y Defensa Judicial.

Por lo anterior, en la presente decisión se procederá a negar la solicitud de desistimiento de las pretensiones, a falta de facultad del apoderado para desistir de las pretensiones y ante la manifestación de intención de las partes de continuar con el trámite del presente medio de control.

Ahora bien, a efectos de continuar con el trámite, se observa en el planario que el día 01 de abril de 2019 fue presentada solicitud de medida provisional por parte de la apoderada de la señora GLADYS CLAVIO DE RODRIGUEZ, en la que indica que a través de la Resolución No. 2019-000549 del 05 de marzo de 2019, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES resolvió librar mandamiento de pago en contra de la demandante, según lo resuelto en la Resolución No. SUB 154700 del 15 de junio de 2018.

Razón por la cual, este Despacho estima que lo pertinente es proceder a estudiar las medidas cautelares que se encuentran planteadas en el presente, sin embargo, a la fecha, se advierte que el contradictorio no ha sido integrado en debida forma, pues hasta el momento no ha sido efectuada la notificación de la señora RUVIELA RIVERA ORTIZ, para que actúe como representante de DANIELA RODRIGUEZ RIVERA, menor que fue vinculada en el auto admisorio que reposa a folio 29 del expediente; por lo anterior, a efectos de dar celeridad a esta etapa procesal para proceder con el respectivo de trámite de las medidas cautelares, se ordenará requerir a la demandada, señora GLADYS CLAVIO DE RODRIGUEZ, para que en el término de diez (10) días, informe al Despacho si conoce la dirección física o correo electrónico en la que se pueda efectuar la notificación de la señora RUVIELA RIVERA ORTIZ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERA.- NEGAR la solicitud de desistimiento de la demanda de la referencia, presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- REQUERIR a la demandada, señora GLADYS CLAVIO DE RODRIGUEZ, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, informe al Despacho si conoce la dirección física o correo electrónico en la que se pueda efectuar la notificación de la señora RUVIELA RIVERA ORTIZ como Representante Legal de DANIELA RODRIGUEZ RIVERA.

TERCERO.- Cumplida la orden anterior, ingrese el expediente al Despacho para proveer.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A., se
notifica a las partes la presente providencia, hoy
a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

76





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018 - 00214
Demandante : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Demandado : ABRAHAM SALEK GEORGE
Asunto : DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciar sobre el RECURSO DE REPOSICIÓN presentado por el apoderado de la parte accionante contra el auto que negó la medida cautelar de suspensión provisional de fecha 09 de abril de 2019.

Al respecto, procede el Despacho a tramitar el recurso interpuesto, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, obrando por conducto de apoderado judicial instauró demanda, en ejercicio del denominado medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contemplado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), con el fin de que se declare la nulidad de la **RESOLUCIÓN NO. SUB 209834 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017** proferida por la SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN VIII (A) de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, por medio del cual se reliquida la pensión de vejez al accionado.

Mediante auto de 09 de abril de 2019 se resolvió la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la parte accionante, negando la medida, motivo por el cual el apoderado de la parte demandante presentó, el día 11 de abril de 2019, un recurso de reposición contra dicha providencia, sustentándolo de la siguiente manera:

“Medida cautelar, fundamento de derecho”.

Procedencia: las medidas cautelares proceden, **en cualquier momento, a petición de parte** y en todos los procesos declarativos promovidos ante la jurisdicción contencioso administrativo.

Clasificación: acorde con el artículo 230 del CPACA, se clasifican en, preventivas (numeral 4°), conservativas (numeral 1°) y **anticipativas o de suspensión (numeral 1° y los numerales 2° y 3°).**

Requisitos: el artículo 231 del CPACA, determina los requisitos para que la medida proceda:

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia 10001032700020140007900 (21369), Oct. 12/16 ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

- Que el demandante haya demostrado la titularidad del derecho.
- Se trata de un acto administrativo en donde se debe estudiar la legalidad del mismo, acto que fue expedido por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, y que no se ajusta a Derecho conforme al artículo 93 del CPACA.

• Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, como administradora del régimen de Prima Media de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, es la encargada del reconocimiento de las prestaciones a las que tengan derecho sus afiliados.

Bajo este escenario es evidente que el reconocimiento de la pensión, respecto de la cual se solicita la nulidad, fueron expedidas en contravía de la constitución y la ley. Como este tipo de reconocimiento son periódicos, y el seguir pagando una pensión, la cual contraría la ley y constitución, afectaría de lleno el ordenamiento jurídico, se solicita al despacho que realice la suspensión provisional de la resolución que hizo el reconocimiento de la pensión.

Es bueno resaltar que la competencia en materia administrativa, ha sido definida por el Consejo de Estado como "la aptitud atribuida por la Constitución o la Ley a los Entes Públicos o a los particulares para que manifiesten válidamente la voluntad estatal por vía administrativa".

Así mismo, se debe señalar que el pago de una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales, atenta igualmente contra el principio de Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones, establecido por el Acto Legislativo 001 de 2005 como una obligación del Estado, entendido como el manejo eficiente de los recursos asignados a dicho sistema con el objetivo de garantizar a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social, procurando que las decisiones que afecten dicho sistema, como el reconocimiento de prestaciones, se adopten teniendo en cuenta que está conformado por recursos limitados, que se distribuyen de acuerdo con las necesidades de la población, con el objetivo de que los derechos adquiridos se hagan efectivos.

Es así como este perjuicio inminente en contra de la Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones se configura en la medida en que dicho sistema debe de disponer de un flujo permanente de recursos que permita su mantenimiento y adecuado funcionamiento, y el continuar con el pago de una prestación a favor de una persona que no acredita todos los requisitos para su reconocimiento afecta gravemente su capacidad de otorgar y pagar las prestaciones a los afiliados que si tienen derecho a su reconocimiento, vulnerando como consecuencia el principio de progresividad, y el acceso a las pensiones de todos los colombianos".

Dicho recurso fue fijado en lista el 24 de abril de 2019 y se corrió traslado a la contraparte por el término de 03 días para que se pronunciara sobre el mismo. El término de traslado venció el 29 de abril de 2019, sin que la parte accionada se pronunciara.-

CONSIDERACIONES

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, establece:

"REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."

Al respecto, se tiene que el recurso de reposición fue presentado el 11 de abril de 2019, en contra del auto que negó la medida cautelar de suspensión provisional de fecha 09 de abril de 2019, es decir, que el recurso fue interpuesto por la parte accionante dentro del término legal establecido.

En este sentido, adentrándonos en el estudio de fondo del recurso, debe advertirse que el pronunciamiento y análisis que se realizó en el auto precedente, se refiere al acto administrativo de carácter particular contenido en la **RESOLUCIÓN No. SUB 209834 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017** proferida por la SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN VIII (A) de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, por la que se reliquidó la pensión que le viene reconocida al señor **ABRAHAM SALEK GEORGE**.

Luego, es importante observar que el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional está encaminado a suspender los efectos del acto administrativo demandado y que, de la misma forma, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la entidad accionante, está encaminado a que se deje sin efecto dicho acto administrativo, lo que implica un análisis de fondo sobre la normatividad que rige el caso concreto y el examen de las pruebas pertinentes, lo cual solo puede hacerse en el momento de proferir sentencia.

Así las cosas, se observa que en el proceso de la referencia la medida cautelar se sustenta en el hecho alegado por la parte accionante, en el que se manifiesta que la entidad reliquidó la pensión del demandante efectuando en forma errada la reliquidación de la prestación, pues en esta se ordenó cancelar una mesada pensional por valor de \$1,290,044.00, misma que es superior a la que realmente se debe pagar, debido a que al liquidarse la prestación se incluyó de manera errada el valor correspondiente al último año, ingresando el valor de lo devengado en el año 1995, cuando este debía corresponder al periodo de 1992-1993. En este sentido, indica el recurrente que la decisión contenida en el acto que solicita se suspenda, resulta contraria al ordenamiento jurídico, pues manifiesta que esta situación afecta gravemente el principio de estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones.

Sin embargo, en esta oportunidad, este Despacho no encuentra argumentos nuevos que conlleven a modificar la decisión tomada en el auto que negó la medida cautelar de suspensión provisional de fecha 09 de abril de 2019, por lo que no repondrá la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitres Administrativo del Circuito Sección Segunda, dispone:

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión del auto de fecha 09 de abril de 2019, por medio del cual se negó la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la parte accionante en el proceso de la referencia, de conformidad con lo expresado en la parte considerativa.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. -+ de
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se
notifica a las partes la presente providencia, hoy
a las 8:00 a.m.
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
 DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
 SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación : 2018-204
 Demandante : WILSON HUGO AYALA PÉREZ
 Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
 PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
 PROTECCIÓN SOCIAL
 Asunto : ACEPTA DESISTIMIENTO DEMANDA – NO CONDENAN
 COSTAS

Se encuentra al Despacho la demanda presentada por el señor WILSON HUGO AYALA PÉREZ en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, advirtiéndolo lo señalado en el memorial que visible a folio 295-296 del expediente donde se encuentra escrito de fecha 30 de enero de 2019 en el que la parte demandante presenta DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA.

Que según lo previsto en el artículo 314 del Código General del Proceso, el desistimiento está catalogado como una de las formas de terminación anormal del proceso, que implica la renuncia de las pretensiones esbozadas en la demanda, así;

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo"

De la norma en cita se pueden extraer varios aspectos: (i) se encuentra legitimada en principio, la parte activa en un litigio para desistir de la demanda, (ii) la oportunidad procesal para presentar el desistimiento es antes de que se profiera sentencia, (iii) el desistimiento trae como consecuencia jurídica la renuncia a lo pretendido en la demanda.

En este orden de ideas, considera el Despacho que la petición objeto de estudio cumple a cabalidad con los requisitos exigidos para su procedencia, pues en el mismo no se ha dictado sentencia; de tal suerte que, por tratarse del desistimiento de la totalidad de las pretensiones, implica de suyo la renuncia de las súplicas de la demanda y por lo tanto, carece de objeto continuar con un trámite que no persigue fin alguno, por lo que es menester su terminación.

Por su parte, el inciso 3º del artículo 316 del Código General del Proceso, consagra que el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que en perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Sin embargo, en reciente pronunciamiento el Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia del 17 de octubre de 2013, Consejero Ponente: Guillermo Vargas Ayala, Radicación: 15001-23-33-000-2012-00282-01, precisó:

"(....)5.2.1.- Pues bien, revisadas las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 no se observa ninguna que regule lo concerniente al desistimiento expreso de la demanda, sólo se refiere al desistimiento tácito en el artículo 178, razón por la que en aplicación del artículo 306 por remisión se aplica lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

5.2.2.- Dicho estatuto previene que el desistimiento es una forma anormal de terminación del proceso y que trae como consecuencia la condena en costas a la parte que desiste, salvo los siguientes dos eventos: (i) cuando la parte demandada coadyuve el desistimiento o solicite la exoneración de costas, o (ii) cuando se desista de un recurso ante el juez que lo haya concedido (artículo 345 ibídem).

5.2.3.- De acuerdo con la mencionada normativa, en el sub lite se dieron los presupuestos para aceptar el desistimiento, y por ello el Juzgador de Primera instancia así lo dispuso en el auto que se impugnó, condenando en costas al señor Augusto Vargas Sáenz porque no se daban ninguna de las hipótesis excepcionales.

5.2.4.- No obstante, debe la Sala advertir que así como en vigencia del C.C.A. esta Corporación venía sosteniendo que la decisión de condenar en costas no era una consecuencia automática del desistimiento, esa misma valoración debe hacerse cuando se trate de decretarlo con base en las normas del C.P.A.C.A., ya no acudiendo a la interpretación armónica de los artículos 171 del C.C.A. y del numeral 9 del artículo 392 del C. de P.C., pues es claro que tales

disposiciones se refieren a la condena en costas declarada en la sentencia, hipótesis que no se compagina en manera alguna con la figura del desistimiento.

El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las partes en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.

En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.

5.2.5.- Bajo estas premisas, la Sala observa que el actor ha propendido porque no se produzca el mencionado desgaste, pues al tener conocimiento de que en respuesta a su solicitud el Ministerio de Minas y Energía revocó los actos administrativos objeto del litigio, acudió inmediatamente a informar tal circunstancia con el fin de que no se continuara adelantando el trámite, esto es, la fijación de fecha de la audiencia inicial y su realización (...) (Negritas y subrayado fuera del texto).

En el caso concreto, la parte demandante desiste de las pretensiones formuladas en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, frente a lo que advierte el Despacho, que esta actuación está orientada a cumplir con los postulados de economía procesal y a evitar el desgaste de la administración de justicia, pues no se ha efectuado el mencionado desgaste judicial, en tanto, se puede hacer aplicación a lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso, que dispone;

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.
Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. (Negritas y subrayado fuera del texto)

En ese entendido y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se corrió traslado del desistimiento a la parte demandada mediante auto de fecha 09 de abril

de 2019, a lo cual la contraparte guardo silencio; razones por las cuales el Despacho no procederá a imponer condena en costas.

Por las razones que vienen expuestas, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda del señor **WILSON HUGO AYALA PÉREZ** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, presentado por el apoderado de la parte demandante, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR la devolución de los anexos, con la anotación de que el proceso terminó por **desistimiento de las pretensiones**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leves Bonilla
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

MCHL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia	:	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	:	2019 – 00197
Demandante	:	WILLIAM VILLALBA LEÓN
Demandado	:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
Asunto	:	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se admitirá la anterior demanda presentada por el señor WILLIAM VILLALBA LEÓN contra el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, en relación con las Resoluciones No. 3139 del 23 de abril de 2018 y 4987 del 22 de junio de 2018, proferidas por la Secretaría de Educación de Cundinamarca.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quienes esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.-
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (artículo 197 Ley 1437 de 2011).-
4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte accionante (Artículo 171 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011).-
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.-
6. Ordenar que la demandante deposite, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437

EXPEDIENTE NO. 2019 - 00197
ACTOR: WILLIAM VILLALBA LEÓN
PAG. 2
de 2011, a la cuenta de ahorros No. 40070027712-5 del BANCO AGRARIO, a nombre del Juzgado 23 Administrativo de Bogotá, número de convenio: 11654.

7. Córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las results del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvención, si fuere del caso conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).-

8. Adviértase a la entidad accionada que dentro del término de contestación de la demanda deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Prevengase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.-

En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio 04 del expediente, téngase al Doctor **BERNARDO ROJAS SANMIGUEL**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 457.114 y Tarjeta Profesional No. 122.224 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del accionante, señor **WILLIAM VILLALBA LEÓN**.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Marta Pascual Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

NV6

JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se
notifica a las partes la presente providencia, hoy
_____ a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

20



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2019-038
Demandante : MÓNICA XIMENA NÚÑEZ PEÑA
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto : DESISTIMIENTO TÁCITO

Visto el informe secretarial que antecede, donde se informa al despacho que la parte demandante no ha dado cumplimiento al requerimiento librado, es del caso entrar a pronunciarse respecto de las consecuencias que genera este hecho en el trámite del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho;

CONSIDERACIONES

En relación con la conducta procesal que debe acometer a la parte demandante en desarrollo del proceso, el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo le impuso una carga procesal, en el sentido de que la parte demandante debe realizar los actos necesarios para continuar el trámite del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho dentro del término que prudentialmente el Juez señale, pues además determina que de no cumplir la parte demandante con la referida obligación dentro del citado término, y transcurridos quince (15) días siguientes al vencimiento del plazo otorgado para cumplir el requerimiento inicialmente hecho, sin que se acredite procesalmente su cumplimiento, deviene como efecto de derecho el que se entienda que la parte demandante ha desistido de la demanda y se procederá en forma inmediata al archivo del expediente. El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es del siguiente tenor literal:

"ARTÍCULO 178. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en cosas y perjuicios siempre que como consecuencia de la

aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (...)"

Conforme lo anterior, se tiene que mediante auto de fecha quince (15) de febrero de 2019, se admitió el proceso de la referencia ordenando que la demandante depositara, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA DE AHORROS del BANCO AGRARIO a nombre del JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO, Cuenta No. 40070027712-5, convenio código 11654, siendo esta una carga procesal que la parte demandante que no cumplió.

Adicionalmente, con auto de fecha nueve (09) de abril de 2019 se requirió nuevamente a la parte demandante, concediéndole quince (15) días más para que allegara lo inicialmente requerido, advirtiéndoselo que si al vencimiento del término señalado anteriormente realizaba la consignación de los gastos procesales, se entendería que ha desistido de la demanda.

Se concluye en consecuencia, que al haber transcurrido el término prudencial de quince (15) días sin aportar la consignación requerida, de acuerdo con lo establecido en el 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es del caso declarar que la demandante ha desistido de la demanda y debe en consecuencia procederse al archivo del expediente.

En el mérito de lo expuesto, Juzgado Veintitrés Administrativo – Sección Segunda de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE el desistimiento del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, presentado por la señora **MÓNICA XIMENA NÚÑEZ PENA** contra **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** por las razones que vienen expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme este auto, se **ORDENA** el archivo de la actuación, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A., se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

MCHL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia	:	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	:	2019 - 00104
Demandante	:	MARIA DEL ROSARIO TORRES MARTÍNEZ
Demandado	:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	:	REQUIERE PREVIA APLICACIÓN DESISTIMIENTO TÁCITO

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho se pronuncia de la siguiente manera:

Revisada la foliatura se tiene que por auto de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019), se admitió la demanda, ordenando entre otros asuntos a la demandante, que depositara la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000), para efectos de las notificaciones, no obstante, hasta el momento no se ha cumplido con dicha carga procesal o de ello no existe prueba dentro del expediente.

En virtud de lo expuesto, se dispondrá requerir al apoderado de la parte actora, para que en el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, proceda a la cancelación de los gastos ordinarios relativos a la notificación y allegue la consignación para continuar con el trámite del proceso, so pena de la aplicación del desistimiento tácito consagrado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se produce, ante la omisión de la parte obligada de realizar el acto necesario para el impulso del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

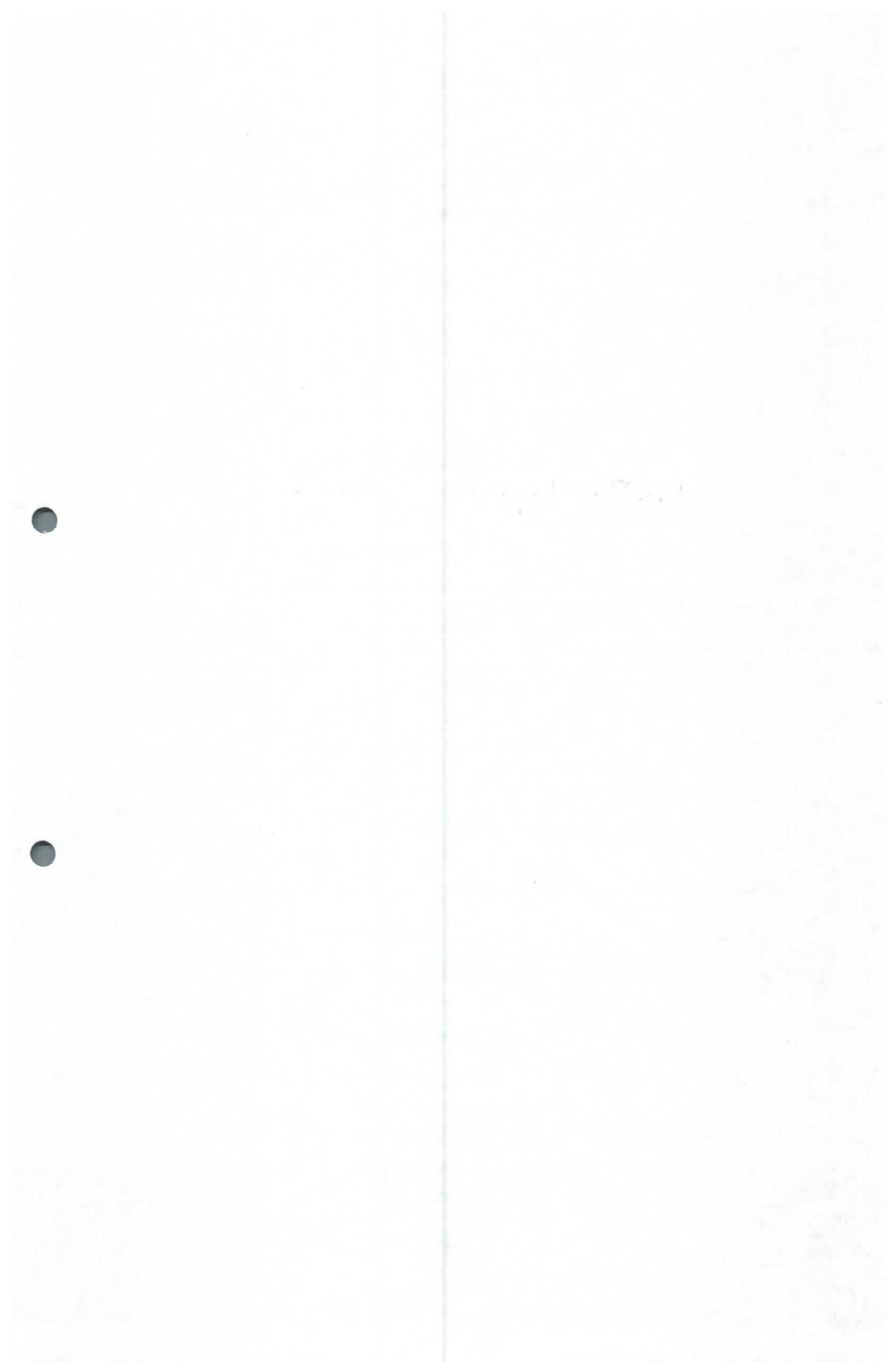
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A., se notifica a las partes la presente providencia, hoy a las 8:00 a.m.

SECRETARÍA

NVS

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.
Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el Juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares...



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA



Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación : 2019 – 00042
Demandante : CARMENCITA OLEA GIRALDO
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto : AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Visto el informe secretarial que antecede, donde se informa al Despacho que la actora no ha presentado la consignación ordenada en el auto admisorio de la demanda, es del caso entrar a pronunciarse respecto de este hecho, que genera consecuencias determinadas en el trámite del presente medio de control.

Efectivamente, se admitió la demanda mediante auto de fecha 15 de febrero de 2019 (folio 34) disponiendo entre otros aspectos, que la demandante consignara la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.

CONSIDERACIONES

Admitida la demanda, le corresponde a la accionante sufragar los gastos del proceso a fin de que se produzca el primer acto procesal, esto es, la notificación del auto admisorio a la entidad accionada, carga procesal que se cumple con la consignación de los dineros en la cuantía y oportunidad señalada en el admisorio de la demanda.

En relación con la conducta procesal que debe acometer la accionante en el evento de admitirse la demanda, el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo impuso una carga para el demandante en el sentido de depositar o consignar el valor de los gastos ordinarios del proceso dentro del término que prudentialmente el Juez señale. De no cumplir con la referida obligación dentro del citado término, y transcurridos quince (15) días siguientes al vencimiento del plazo otorgado para el pago de los gastos del proceso sin que estos se acrediten procesalmente, deviene como efecto de derecho, el que se entienda que el demandante ha desistido de la demanda y se procederá en forma inmediata al archivo del expediente. El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es del siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 178. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en cosas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (...)"

Conforme lo anterior, se tiene que mediante providencia del 15 de febrero de 2019, fue admitida la demanda ordenándole a la demandante depositar, dentro de los treinta (30) días siguientes a su notificación, el valor correspondiente a los gastos procesales. Igualmente, con auto de fecha 09 de abril de 2019 se requirió a la demandante, concediéndole quince (15) días siguientes para el pago de los gastos del proceso, advirtiéndoselo que si al vencimiento del término señalado anteriormente no se acreditaba el pago de dichos gastos, se entendería que había desistido de la demanda y se procedería de inmediato al archivo.

Se concluye en consecuencia, que al haber transcurrido el término inicial de treinta (30) días que contempla la norma en cita y adicionalmente encontrándose vencido el término prudencial de quince (15) sin cancelar los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es del caso declarar que la demandante ha desistido de la demanda y debe, en consecuencia, procederse al archivo del expediente.

En el mérito de lo expuesto, Juzgado Veintitrés Administrativo – Sección Segunda de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE el desistimiento de la demanda que viene en la referencia, por las razones que vienen expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme este auto, se **ORDENA** el archivo de la actuación, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de _____
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se
notifica a las partes la presente providencia, hoy
_____ a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

18



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia	:	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	:	2019 - 00103
Demandante	:	GLADYS MERCHÁN LIZCANO
Demandado	:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	:	REQUIERE PREVIA APLICACIÓN DESISTIMIENTO TÁCITO

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho se pronuncia de la siguiente manera:

Revisada la foliatura se tiene que por auto de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019), se admitió la demanda, ordenando entre otros asuntos a la demandante, que depositara la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000), para efectos de las notificaciones, no obstante, hasta el momento no se ha cumplido con dicha carga procesal o de ello no existe prueba dentro del expediente.

En virtud de lo expuesto, se dispondrá requerir al apoderado de la parte actora, para que en el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, proceda a la cancelación de los gastos ordinarios relativos a la notificación y allegue la consignación para continuar con el trámite del proceso, so pena de la aplicación del desistimiento tácito consagrado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se produce, ante la omisión de la parte obligada de realizar el acto necesario para el impulso del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A., se notifica a las partes la presente providencia, hoy a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

1 " ... Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.
Vencido este último término sin que el demandante o quien promueva el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el Juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. "

NW6



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2019 – 00203
Demandante : ANA LUCÍA GELVEZ TÉLLEZ
Demandado : NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto : ACEPTA IMPEDIMENTO – MANIFIESTA IMPEDIMENTO COLECTIVO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por la señora ANA LUCÍA GELVEZ TÉLLEZ, a través de apoderada judicial, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, para realizar el estudio respecto a la declaratoria de impedimento alegada por el Juez 022 Administrativo de Bogotá, por lo que procede el Despacho a pronunciarse, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Consciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y en este sentido, de la posibilidad de que eventualmente puedan perder la imparcialidad que debe presidir toda actividad jurisdiccional, con el fin de evitar toda suspicacia en torno a la gestión desarrollada por los jueces y en garantía a las partes y terceros el adelantamiento de los procesos con un máximo de equilibrio, ha consagrado una serie de causales que permiten al juez competente para actuar en un determinado proceso, sustraerse de su conocimiento. Bajo este contexto, el Consejo, Dr. Alirio Eduardo Hernández, en ponencia que fuera aprobada en Sala Plena por el Consejo de Estado¹, señaló que los impedimentos “están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor”.

Conforme con lo anterior, aquellos funcionarios en quienes concurra alguna causal de impedimento deberán declararlo tan pronto como adviertan la existencia de ella y para que ello ocurra, deberán motivar su decisión, expresando las razones por las cuales se pretende separar del conocimiento de un determinado negocio, apoyándose claro está, en cualquiera de las causales previstas taxativamente en la ley.

El Título II del C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011-, establece la organización de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en su capítulo sexto consagra lo

¹ SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Consejo ponente: ALIRIO EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ, veintidos (22) de enero de dos mil dos (2002), Radicación número: 11001-03-15- 000-2001-0320-01(MP-128), Actor: LUIS FUGO ROJAS RODRÍGUEZ Y OTROS, Demandado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTROS

relativo a los impedimentos y recusaciones, precisando que los jueces deberán declararse impedidos, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso.

En el proceso de la referencia, el Juez 022 Administrativo de Bogotá profirió auto el día 19 de marzo de 2019 (folio 99) en el que manifiesta su impedimento para conocer del presente asunto, ya que se encuentra incurso en la causal de recusación consagrada en el numeral 5 del artículo 141 del Código General del Proceso, que consagra:

"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

(...)
5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios."

El Juez 022 Administrativo de Bogotá sustenta dicho impedimento en el hecho de que la Doctora **YOLANDA LEONOR GARCÍA GIL** identificada con cédula de ciudadanía N° 60.320.022 de Cúcuta y tarjeta profesional N° 78.705 del C. S. de la J., es su apoderada judicial en un proceso contencioso, tal como se puede corroborar en el poder conferido por el doctor **LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**, Juez 022 Administrativo de Bogotá (copia reposa a folio 101) y el acta de reparto de 18 de diciembre de 2015 del proceso N° 25000234200020150646100 en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (folio 100).

Por lo anterior, el Despacho procederá a declarar fundado el impedimento declarado por el doctor **LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO** (Juez 022 Administrativo del Circuito de Bogotá), por encontrar que la causal que alega el Juez 022 Administrativo de Bogotá, se encuentra configurada. Sin embargo, en esta oportunidad no se avocará conocimiento del presente proceso por parte de esta juzgadora, pues se advierte la configuración de causal que impide el conocimiento del mismo.

En este orden, de acuerdo con las pretensiones de la demanda, conviene advertir que de conformidad con el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, que dispone:

"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el en el proceso"

La suscrita Juez puede ver comprometido el juicio objetivo e imparcial que debe caracterizar la recta y cumplida administración de justicia, comoquiera que el Decreto 383 de 2013, "Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones", consagró una bonificación judicial, la cual es reconocida mensualmente a **los servidores de la Rama Judicial** y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan; en el mismo Decreto se indica que dicha bonificación constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La bonificación indicada fue reconocida a partir del 1º de enero de 2013 y corresponde para cada año el valor que fue fijado en ese mismo Decreto,

atendiendo las modificaciones que sobre el tema fueron efectuadas mediante los Decretos 1269 de 2015 y 246 de 2016.

En virtud de ello, el resultado del proceso en relación con la prestación económica en discusión y las consecuencias que este reconocimiento pueda derivar para la reliquidación de prestaciones sociales, afecta a los Jueces del Circuito, a quienes el Decreto 383 de 2013 les otorgó el reconocimiento de la bonificación judicial. En este orden de ideas, este resulta ser un hecho suficiente para considerar que la suscrita Juez tiene interés en el asunto al proferirse sentencia favorable en el asunto que se discute.

Ahora bien, advertida la existencia de la causal de impedimento y al considerar que los jueces administrativos de esta ciudad, competentes para conocer del asunto de la referencia, tienen un interés directo en el caso objeto de la controversia, teniendo en cuenta que eventualmente pueden ser cobijados con su resultado en virtud de un tratamiento similar a su propia situación administrativa en materia salarial y de prestaciones sociales, se deberá dar aplicación al artículo 131 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:
(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará con juez para el conocimiento del asunto..."

Así las cosas, al sentir de esta servidora judicial, los Jueces Administrativos nos debemos apartar del conocimiento del presente asunto, pues es innegable el interés subjetivo que nos asiste en la calidad de jueces, en razón a similares condiciones y derechos particulares predicables frente a la bonificación judicial, en nuestra condición de servidores públicos de la Rama Judicial.

Por las razones que vienen expuestas, el Juzgado Veintitres Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL IMPEDIMENTO presentado por doctor **LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**, en su calidad de JUEZ 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y en tal medida **DECLÁRESE** separado del conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: MANIFESTAR el impedimento de los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, para conocer del presente asunto.

TERCERO: En consecuencia, **ENVÍESE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo que estime procedente.

CUARTO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m. SECRETARÍA

134

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2019-205
Demandante : SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
Demandado : NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto : ACEPTA IMPEDIMENTO - MANIFIESTA IMPEDIMENTO COLECTIVO

Se encuentra al Despacho el presente MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por la señora SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO, a través de apoderada judicial, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, para realizar el estudio respecto a la declaratoria de impedimento alegada por el Juez 022 Administrativo de Bogotá, por lo que procede el Despacho a pronunciarse, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Consciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y en este sentido, de la posibilidad de que eventualmente puedan perder la imparcialidad que debe presidir toda actividad jurisdiccional, con el fin de evitar toda suspicacia en torno a la gestión desarrollada por los jueces y en garantía a las partes y terceros el adelantamiento de los procesos con un máximo de equilibrio, ha consagrado una serie de causales que permiten al Juez competente para actuar en un determinado proceso, sustraerse de su conocimiento. Bajo este contexto, el Consejo, Dr. Alirio Eduardo Hernández, en ponencia que fuera aprobada en Sala Plena por el Consejo de Estado¹, señaló que los impedimentos “están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor”.

Conforme con lo anterior, aquellos funcionarios en quienes concorra alguna causal de impedimento deberán declararlo tan pronto como adviertan la existencia de ella y para que ello ocurra, deberán motivar su decisión, expresando las razones por las

¹ SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Consejo ponente: ALIRIO EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUETZ, veintidos (22) de enero de dos mil dos (2002), Radicación número: 11001-03-15- 000-2001-0320-01(IMP-128), Actor: LUIS HUGO ROJAS RODRÍGUEZ Y OTROS, Demandado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTROS

cuales se pretende separar del conocimiento de un determinado negocio, apoyándose claro está, en cualquiera de las causales previstas taxativamente en la ley.

El Título II del C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011-, establece la organización de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en su capítulo sexto consagra lo relativo a los impedimentos y recusaciones, precisando que los jueces deberán declararse impedidos, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso.

En el proceso de la referencia el Juez 022 Administrativo de Bogotá profirió auto de 27 de marzo de 2019 (folio 128) en el que manifiesta su impedimento para conocer del presente asunto, ya que se encuentra incurso en la causal de recusación consagrada en el numeral 5 del artículo 141 del Código General del Proceso, que

"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios."

El Juez 022 Administrativo de Bogotá sustenta dicho impedimento en el hecho de que la Doctora **YOLANDA LEONOR GARCÍA GIL** identificada con cédula de ciudadanía N° 60.320.022 de Cúcuta y tarjeta profesional N° 78.705 del C.S. de la J., es su apoderada judicial en un proceso contencioso, tal como se puede corroborar en el poder conferido por el doctor **LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO** (Juez 022 Administrativo de Bogotá) y el acta de reparto de 18 de diciembre de 2015 del proceso N° 25000234200020150646100 en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por lo anterior, el Despacho procederá a declarar fundado el impedimento declarado por el doctor **LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO** (Juez 022 Administrativo del Circuito de Bogotá), por encontrar que la causal que alega el Juez 022 Administrativo de Bogotá, se encuentra configurada. Sin embargo, en esta oportunidad no se avocará conocimiento del presente proceso por parte de esta juzgadora, pues se advierte la configuración de causal que impide el conocimiento del mismo.

En este orden, de acuerdo con las pretensiones de la demanda, conviene advertir que de conformidad con el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, que dispone:

"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el en el proceso".

La suscrita Juez puede ver comprometido el juicio objetivo e imparcial que debe caracterizar la recta y cumplida administración de justicia, comoquiera que el Decreto 383 de 2013, "Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan

otras disposiciones", consagró una bonificación judicial, la cual es reconocida mensualmente a los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan; en el mismo Decreto se indica que dicha bonificación constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La bonificación indicada fue reconocida a partir del 1º de enero de 2013 y corresponde para cada año el valor que fue fijado en ese mismo Decreto, atendiendo las modificaciones que sobre el tema fueron efectuadas mediante los Decretos 1269 de 2015 y 246 de 2016.

En virtud de ello, el resultado del proceso en relación con la prestación económica en discusión y las consecuencias que este reconocimiento pueda derivar para la reliquidación de prestaciones sociales, afecta a los Jueces del Circuito, a quienes el Decreto 383 de 2013 les otorgó el reconocimiento de la bonificación judicial. En este orden de ideas, este resulta ser un hecho suficiente para considerar que la suscrita juez tiene interés en el asunto al proferirse sentencia favorable en el asunto que se discute.

Ahora bien, advertida la existencia de la causal de impedimento y al considerar que los jueces administrativos de esta ciudad, competentes para conocer del asunto de la referencia, tienen un interés directo en el caso objeto de la controversia, teniendo en cuenta que eventualmente pueden ser cobijados con su resultado en virtud de un tratamiento similar a su propia situación administrativa en materia salarial y de prestaciones sociales, se deberá dar aplicación al artículo 131 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)
2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará con juez para el conocimiento del asunto (...)"

Así las cosas, al sentir de esta servidora judicial, los Jueces Administrativos nos debemos apartar del conocimiento del presente asunto, pues es innegable el interés subjetivo que nos asiste en la calidad de jueces, en razón a similares condiciones y derechos particulares predicables frente a la bonificación judicial, en nuestra condición de servidores públicos de la Rama Judicial.

Por las razones que vienen expuestas, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTASE EL IMPEDIMENTO presentado por el Doctor LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO, en su calidad de JUEZ 022 ADMINISTRATIVO DEL

CIRCUITO DE BOGOTÁ y en tal medida **DECLÁRESE** separado del conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: MANIFESTAR el impedimento de los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, para conocer del presente asunto.

TERCERO: En consecuencia, **ENVÍESE** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo que estime procedente.

CUARTO: DÉJENSE las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

María Teresa Leyes Bonilla
 Juez

JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
 SECCION SEGUNDA
 Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con
 el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia,
 hoy _____ a las 8:00 a.m.
 SECRETARIA

MCHL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2019-201
Demandante : JAVIER PALACIOS PALACIOS
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : PETICIÓN CERTIFICACIÓN ÚLTIMO LUGAR

Estado al despacho el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral promovida por el señor JAVIER PALACIOS PALACIOS, actuando a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, para efectos de proveer sobre su admisión, es deber del Juez Administrativo, velar por el cumplimiento de los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el Código General del Proceso.

Revisada la foliatura advierte el Despacho que para radicar competencia territorial para conocer del proceso de la referencia por parte de este Juzgado se hace necesario determinar el último lugar geográfico (departamento y municipio) donde el accionante, prestó o presta sus servicios, siendo esta una carga procesal que la parte actora no ha satisfecho.

En efecto de conformidad con el numeral 3 del artículo 156 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral la competencia se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. La norma en comento es del siguiente tenor: “En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”

Así las cosas, requiérase a la parte demandante para que en el término perentorio e improrrogable de hasta TREINTA (30) DÍAS, contados a partir de la notificación

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Maria Teresa Leyes Bonilla
Juez

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

del presente auto, suministre la información solicitada. Transcurrido el término judicial concedido se procederá a resolver sobre la admisión de la demanda, con las consecuencias procesales que se deriven del cumplimiento o incumplimiento de lo aquí ordenado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2019-142
Demandante : JAIME JOSÉ DE ÁVILA BERRIO
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
ARMADA NACIONAL
Asunto : RECHAZA DEMANDA

La parte actora, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por el señor JAIME JOSÉ DE ÁVILA BERRIO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL.

Mediante auto de 09 de abril de 2019, el Despacho requirió a la parte demandante para que corrigiera los defectos formales evidenciados en el estudio de admisión, por ende se profirió auto inadmisorio de la demanda para que en un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la providencia, para que se subsanara el defecto advertido; no obstante la parte actora no presentó subsanación, por lo cual ante dicha omisión el Despacho se pronuncia previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala expresamente que el término con que cuenta la parte demandante para subsanar los defectos formales, es de diez (10) días, indicando a renglón seguido que en caso de que así no lo hiciera, la consecuencia es el RECHAZO DE LA DEMANDA. Y así se expresó en el auto inadmisorio de la demanda.

Sabido es que la inadmisión de la demanda de que trata el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consiste en la medida de índole transitoria prevista como consecuencia del examen oficioso que hace el juez, en aras de verificar la existencia de los presupuestos procesales de la misma y que tiene por objeto precaver la expedición de fallos de carácter inhibitorio.

Corolario de lo anterior, al revisar el plenario se puede observar que el demandante no presentó subsanación, en consecuencia, se procederá a rechazar la demanda con arreglo al numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, que consagra:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmítida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Sección Segunda, dispone;

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁCESE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose y el ARCHIVO de la actuación.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

MARIA TERESA LEYES BONILLA
 Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
 SECCION SEGUNDA
 Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
 SECRETARIA

MCHL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2019-082
Demandante : JOSE ALI LUGO CHAPETON Y OTROS
Demandado : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto : DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que el accionante no escindió las demandas como se lo ordenó el Despacho en el auto del 18 de marzo de 2019. Por el contrario a través del memorial radicado el 22 de marzo de 2019, manifestó que interponía recurso de reposición contra el auto de petición previa y que no va a escindir las demandas, toda vez que lo que se pretende en el presente caso es la acumulación de pretensiones en la forma prevista en el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011.

Dado lo anterior, advierte el Despacho que el memorial ataca los fundamentos de la decisión asumida por este Despacho en el auto mediante el cual, al considerar que no era procedente la acumulación de pretensiones solicitada, se ordenó escindir la demanda.

CONSIDERACIONES

En el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante, manifiesta los argumentos de su informalidad contra la orden del despacho de escindir las demandas y se opone a dicha decisión, por considerar que si es procedente la acumulación de pretensiones en el asunto de la referencia. Así las cosas, se procede a resolver sobre los motivos de impugnación contenidos en el memorial obrante a folios 179-216 del expediente:

Frente a la acumulación de pretensiones, el artículo 162 del C.P.A.C.A., se ocupa del contenido de la demanda, precisando en el numeral 2 que debe comprender lo que se pretende, expresado con claridad y precisión; igualmente que las varias pretensiones se deben formular por separado observando lo que el código dispone para la acumulación de pretensiones, es decir, estamos en presencia de un requisito establecido en la ley que debe observar toda demanda, si esto no ocurre procede entonces la inadmisión para que se corrija y si no se hiciera se da entonces el rechazo (artículos 169-170 C.P.A.C.A.), sin embargo para evitar llegar

a esas instancias se le requiere a la parte demandante escindir las demandas como petición previa.

Cabe precisar que el ordenamiento que configura el proceso contencioso administrativo no contiene una normatividad especial para este tipo de eventos, ya que si bien el legislador con la expedición de la Ley 1437 del 2011, quiso remediar ese vacío normativo existente en el anterior Código Contencioso Administrativo, de la lectura del artículo 165 del C.P.A.C.A, no cabe duda que tal norma regula el tema de la acumulación de pretensiones cuando correspondan a distintos medios de control y por lo tanto no resulta aplicable al presente caso, pues en este evento se promovió un mismo medio de control, nulidad y restablecimiento del derecho, pero con varios demandantes; situación que se encasilla dentro de los supuestos fácticos previstos en el artículo 88 del C.G.P, precepto legal al que por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 del 2011, puede acudir para hacer el análisis del sub examine.

La acumulación de pretensiones, entonces, además de ser un instrumento en beneficio de la garantía del acceso a la administración de justicia de una forma ágil y eficiente, al tenor de lo dispuesto en la disposición normativa citada puede ser, en principio, de dos tipos: (1) objetivo, caso en el cual un demandante formula varias pretensiones frente a un demandado; y, (2) subjetivo, evento en el cual hay pluralidad de demandantes y/o demandados.

Sobre el tema de la acumulación de pretensiones, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en sentencia del 23 de febrero del 2012, Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero; Radicación No.0317-08; sostuvo:

"La acumulación de pretensiones, entonces, además de ser un instrumento en beneficio de la garantía del acceso a la administración de justicia de una forma ágil y eficiente, al tenor de lo dispuesto en la disposición normativa citada puede ser, en principio, de dos tipos: (1) objetivo, caso en el cual un demandante formula varias pretensiones frente a un demandado; y (2) subjetivo, evento en el cual hay pluralidad de demandantes y/o demandados. En este último caso, supuesto aplicable al sub júdice, se requiere acreditar: (a) identidad de causa, o (b) identidad de objeto, o (c) una relación de dependencia, o (d) que se sirvan de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros. En el caso en estudio se observa que todos los demandantes reclamaron la nulidad del acto administrativo No. 538 de 17 de febrero de 2000; que todos solicitaron, a título de restablecimiento, idénticas condenas; que desempeñaron un empleo similar, esto es, el de Técnico y que los cargos elevados contra el acto demandado son idénticos; razón por la cual, puede concluirse a la luz de lo dispuesto en la normatividad referida y de lo ordenado por el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, que en el presente asunto no se configura una indebida acumulación de pretensiones".

Atendiendo a las consideraciones legales y jurisprudenciales reseñadas, advierte el Despacho que en el presente caso dada la pluralidad de demandantes, el supuesto aplicable sería la acumulación de pretensiones subjetiva, para el cual debe acreditarse: (i) identidad de causa, o (ii) identidad de objeto, o (iii) una relación de dependencia, o (iv) que se sirvan de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros.

Bajo este contexto, al analizar específicamente la causa común necesaria para la procedencia de la acumulación subjetiva de pretensiones, se tiene que dada la existencia de varios demandantes quienes pretenden la declaratoria de nulidad de un acto administrativo que resolvió la situación de todos, debe precisarse que éste produce efectos individuales para cada uno de los actores, por lo que no puede decirse que sus pretensiones tengan una causa común.

Ha señalado el Consejo de Estado que la acumulación no es procedente en razón a que las pretensiones son derivadas de la situación particular que a cada demandante cobija respecto de su vinculación con la entidad demandada¹.

El mismo Tribunal² sentando posición al respecto ha expresado que:

"Como puede observarse, aun cuando se trata del mismo acto administrativo, éste produce efectos individuales para cada uno de los actores, por lo que no puede decirse que sus pretensiones tengan una causa común; tampoco existe dependencia entre las pretensiones de uno y otro demandante, ni las pruebas son comunes, pues en cada caso deberá probarse los vicios que se endilgan al acto y las circunstancias del restablecimiento del derecho pretendido que son particulares y específicas sin relación alguna entre sí. Asimismo, el vínculo que une a cada uno de los peticionarios con la administración es particular y concreto; los servicios prestados por cada cual son personales y generan derechos individuales; y el hecho de que se invoquen como vulneradas unas mismas normas, no significa que exista unidad de causa, pues la causa de la pretensión la integran los hechos constitutivos (no accesorios, circunstancias o complementarios) de la relación sustancial debatida. Pero además, existen pretensiones económicas que en el evento de prosperar tienen connotación diferente para cada uno de los peticionarios, dependiendo del salario, tiempo de servicios y demás circunstancias que se toman en consideración bajo un régimen normativo específico, lo que no deja duda acerca de que el objeto de las demandas no es el mismo y que hay imposibilidad legal de acumular las pretensiones dentro de un mismo proceso. No queda duda entonces que no se dan los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código de procedimiento Civil, que permitan estudiar bajo una misma cuerda las pretensiones acumuladas".

Asimismo, se debe advertir que la identidad de objeto y dependencia de cada uno de los demandantes, no está dada por la identidad en el derecho reclamado, cual es la suspensión de unos descuentos en salud sobre las mesadas adicionales de los demandantes, ni por la condición de ser trabajadores del Estado, pues, el restablecimiento del derecho de cada uno ellos es distinto, no existiendo una relación de dependencia entre un demandante y otro, de tal suerte que cada proceso puede ser independiente, tan es así, que las pruebas de que se sirven en cada proceso son las que requiere cada caso en particular, no son pruebas comunes a cada uno de los demandantes; ahora bien, las relaciones laborales son autónomas y en esa medida las consecuencias jurídicas del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no guardan correspondencia entre todos los

¹ En este sentido existe pronunciamiento del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección B, C.P. Alejandro Ordóñez Maldonado en Auto de febrero 7 de 2002 Rad. 2300123310002001013701
² Consejo de Estado, Sección 2a subsección B, C.P. Alejandro Ordóñez, Auto 7823-05, septiembre 28 de 2006; Sección 2 subsección B, C.P. Alejandro Ordóñez, Auto 2660-0 de enero 25 de 2001 y Sección 2a subsección B, C.P. Nicolás Pájaro P., Auto 4036-02 de mayo 8 de 2003.

demandantes, dejando como consecuencia que no se cumplan los requisitos previstos en el artículo 88 del Código General del Proceso³ y 165 del CPACA.

Al respecto el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en sentencia del 5 de Octubre de 1993, al estudiar una situación de similar contenido, es decir, de una acumulación de pretensiones en el trámite de una demanda instaurada en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, precisó:

"En efecto, la circunstancia de que se invoquen como violadas unas mismas normas legales, no determinan la unidad de causa; tampoco que los tres actos administrativos (tres nombramientos) se encuentran contenidos en una misma resolución; la causa de la pretensión la conforman los hechos constitutivos de la relación jurídica sustancial debatida o pretendida, son los hechos sustanciales no accesorios ni circunstanciales, que configuran la causa pretendida y estos indudablemente son diferentes para cada demandante.

El objeto de la pretensión lo determina el objeto jurídico pretendido, el derecho material que se pretende, lo que se pide como restablecimiento material que se pretende, lo que se pide como restablecimiento personal para cada demandante; en este caso, lo dejado de devengar por un lapso determinado que depende de circunstancias personales que obren para cada uno de ellos, como sería lo que a cada accionante se le adeudaría, teniendo en cuenta el cargo desempeñado y el sueldo.

Tampoco se hayan las pretensiones en relación de dependencia, por el contrario, son autónomas e independientes, y en lo que respecta al aspecto probatorio, no existen pruebas comunes, debido a que para cada accionante existen los respectivos nombramientos, actas de posesión, escala salarial, nombramiento de sus reemplazos, y demás, que sirven para acreditar en cada caso particular los hechos en que funden sus pretensiones; es decir, que los elementos probatorios son diferentes para cada demandante." (Sentencia del 5 de octubre de 1993, C.P. Dra. Dolly Pedraza de Arenas. Expediente Nro. 5877).

En pronunciamiento más reciente, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia del 28 de septiembre de 2006, en aquella oportunidad se dijo:

"1°. En términos del artículo 82 del C. de P.C., es viable la acumulación de pretensiones en los siguientes casos: i. Que las pretensiones provengan de la misma causa, ii. Que versen sobre el mismo objeto, iii. Que se hallen entre sí en relación de dependencia o deban servirse específicamente de las mismas pruebas.

³ Artículo 88. Acumulación de pretensiones.

"El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando provengan de la misma causa.

b) Cuando versen sobre el mismo objeto.

c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.

d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado."

Finalmente, frente a la petición realizada por la apoderada de la parte accionante en el sentido de solicitarle a la oficina de apoyo la asignación de radicado para cada uno de los accionantes, de manera que todos correspondan a este Despacho, será negada categóricamente en consideración de que este Despacho aún no ha asumido el conocimiento de las demandas de los demás accionantes, por ende, realizar una petición de esa índole a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, sería contraria a las reglas del reparto de procesos, lo cual se podría considerar inclusive una irregularidad con posibles consecuencias penales y disciplinarias para la suscrita.

Ahora bien, el Despacho no comparte el argumento expuesto por la apoderada de la parte demandante en el sentido de que "colapsaríamos el sistema judicial" y "no alcanzaría el calendario de los Jueces de la República ni la de los Magistrados, para poder programar toda la agenda de audiencia que se requeriría para decidir una por una las pretensiones similares de multiplicidad de personas", si no se acumulan todas las demandas presentadas contra una misma entidad, teniendo en cuenta que la administración de justicia es un servicio a cargo del Estado, el cual está en la obligación y en la facultad de tomar todas las medidas administrativas que sean necesarias para satisfacer la demanda de justicia que se presente en el país. Es más, si eso fuera cierto existiría en el país una sola demanda por cada tema, frente a cada entidad, lo cual sería completamente inmanejable e improcedente, en atención las situaciones fácticas que se debaten en cada caso.

- 2° Los hechos, omisiones y los actos administrativos que sirven de fundamento a las pretensiones son lo que constituyen la causa a que se refiere el mencionado artículo 82.
- 3° En efecto, tratándose de la pretensión de nulidad del acto (respuesta a la comunicación) que en la vía administrativa respondió la petición del apoderado de los demandantes, es evidente que, aunque la respuesta va dirigida al apoderado y el texto sea el mismo para todos los demandados, es un acto administrativo que produce efectos específicos para cada uno de los demandantes y por ello mal puede ser un elemento común causal de aquella.
- 4° Los intereses de cesantías solicitados por cada actor, no pueden ser causa común para todos.
- 5° Lo único que es común es el acto por medio del cual se les resolvió la petición elevada por el apoderado a nombre de los demandantes, aunque formalmente su existencia obre en un sólo documento.
- 6° El objeto pretendido tampoco es el mismo, porque cada demandante recibiría el dinero que le llegare a corresponder por los intereses a sus cesantías.
- 7° Tampoco se hallan entre sí las pretensiones de los demandantes en relación de dependencia. Por el contrario son independientes.
- 8° Ni deben servirse específicamente de las mismas pruebas. Tanto, que la hoja de vida de cada uno de ellos no es la misma.

consecuencia la acumulación de pretensiones respecto de los demás demandantes, como se dijo en el auto anterior.

Por las razones que vienen expuestas, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

NO REPONER la providencia de 18 de marzo de 2019 por medio del cual se realizó una petición previa ordenando escindir o separar las demandas presentadas, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA LEYES BONILLA
 Juez

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
 SECCIÓN SEGUNDA
 Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
 SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2019-135
Demandante : JOSE REINALDO ROZO SOTELO
Demandado : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto : DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el RECURSO DE REPOSICIÓN presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto inadmisorio de la demanda de fecha 29 de marzo de 2019. Al respecto, procede el despacho a tramitar el recurso interpuesto, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El señor **JOSE REINALDO ROZO SOTELO**, obrando por conducto de apoderado judicial instauró demanda, en ejercicio del denominado medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contemplado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), contra **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con el fin de que se le reconozca una bonificación judicial como factor salarial.

Mediante auto de 29 de marzo de 2019 se inadmitió la demanda (folio 33-35), solicitándole a la parte demandante que acreditara el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para demandar. El apoderado de la parte demandante allegó el 04 de abril de 2019 recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda (folio 36-45).

El apoderado manifiesta que el presente asunto no es conciliable a la tratarse de derechos ciertos e indiscutibles, por estudiarse el salario en lo que respecta a la bonificación judicial y su liquidación en las prestaciones sociales.

Ahora bien, procede el Despacho a estudiar el recurso interpuesto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, establece:

"REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."

Al respecto, se tiene que el Recurso de Reposición presentado fue interpuesto el 04 de abril de 2019 contra el auto inadmisorio de la demanda de 29 de marzo de 2019, es decir, que el recurso fue interpuesto por la parte accionante dentro del término legal establecido, por lo que procede el Despacho a decidir sobre la solicitud presentada.

Sobre el argumento planteado, que refiere que el presente asunto no requiere el agotamiento de la conciliación prejudicial del requisito de procedibilidad para demandar en los procesos de Nullidad y Restablecimiento del Derecho, se tiene que que atendiendo lo dispuesto en la Ley 446 de 1998, los conflictos materia de conciliación son aquellos de carácter particular y contenido económico, los cuales deben ser analizados en cada caso concreto, atendiendo la calidad de los derechos reclamados y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio, en tanto que no todo evento que involucre la nulidad de un acto administrativo puede ser "un asunto conciliable" en los términos del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

Por su parte, el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009 reglamentó el requisito de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 2. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

A partir del análisis de las disposiciones normativas antes citadas, el Consejo de Estado¹, respecto al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ha precisado que la conciliación extrajudicial es requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando:

i) El asunto debatido sea susceptible de conciliación, transacción o desistimiento.

ii) Por regla general, las anteriores características no se predicen de las pretensiones cuya única finalidad sea cuestionar la legalidad de los actos administrativos, pues esta clase de estudio compete a la autoridad judicial, por el contrario, las pretensiones encaminadas a obtener un restablecimiento del derecho de naturaleza económica pueden ser objeto de disposición de las partes.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. CP: Rafael Francisco Suárez Vargas. Radicación: 25000-23-42-000-2015-00892-01(1199-16), Sentencia de 19 de julio de 2018. Dte: Luis Francisco Calixto Correal. Ddo: Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional

iii) A pesar del carácter patrimonial de las pretensiones, los asuntos laborales tienen particularidades especiales, teniendo en cuenta que el ordenamiento jurídico propende por proteger al trabajador, garantizar el acceso a la seguridad social y mantener estándares mínimos laborales, por lo cual, tampoco puede exigirse el requisito de procedibilidad cuando se encuentran en juego derechos ciertos e indiscutibles. A su turno, esta situación deriva de precisos mandatos constitucionales, establecidos en los artículos 48² y 53³ de la Carta. En tal sentido, el Consejo de estado ha explicado los conceptos de irrenunciabilidad, certeza e indiscutibilidad así⁴:

El primero de tales principios es el de irrenunciabilidad, en virtud del cual se encuentra proscrito el desconocimiento de los derechos laborales mínimos del trabajador, incluso en aquellos casos en que este, de manera expresa, ha prestado su consentimiento para tales efectos.

Esta prohibición obedece a la naturaleza misma del derecho laboral, que en razón de los abusos de que puede ser víctima el empleado como parte débil de la relación contractual, es eminentemente protectorista y garantista. De allí que las disposiciones normativas que regulan el trabajo sean de orden público.

En consonancia con dicho principio, se encuentra el que consagra la facultad de transigir y conciliar derechos inciertos y discutibles. Un derecho es cierto cuando se puede establecer sin duda alguna que se configuró por haberse dado los supuestos fácticos previstos en la norma que lo contiene, independientemente de que las partes de la relación laboral estén envueltas en una disputa en torno a su nacimiento. En otras palabras, se trata de un derecho adquirido y consolidado por oposición a una mera expectativa o a un derecho en formación.

² Artículo 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.

[...]

<Inciso adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005> El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas.

<Inciso adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005> Sin perjuicio de los descuentos, deducciones y embargos a pensiones ordenados de acuerdo con la ley, por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho.

[...]

<Inciso adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005> En materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos.

[...]

³ Artículo 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, consejero ponente: Dr. William Hernández Gómez, sentencia de 1 de febrero de 2018, radicado: 25000 23 25 000 2012 01393 01 (2370-2015), actor: Alirio José Arrieta González, demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF.

Respecto de la indiscutibilidad de un derecho, la Corte Constitucional señaló que alude a la certidumbre alrededor de la caracterización del mismo, esto es, a los extremos del derecho y a su quantum, elementos que brillan por su claridad y evidencia, lo cual les entrega el estatus de suficientemente probados. Gracias a esta huella de indiscutibilidad, el reconocimiento de estos derechos, en el plano teórico, no haría necesaria una decisión judicial¹⁴.

Conforme lo expuesto, es claro que, en materia contenciosa administrativa laboral, el principio de irrenunciabilidad y la facultad constitucional de conciliar y transigir únicamente derechos inciertos y discutibles constituyen verdaderos límites a la autonomía de la voluntad, motivo por el cual no resulta razonable ni justificada la exigencia de someter a una audiencia de conciliación extrajudicial la controversia de derechos ciertos e indiscutibles.

En este orden de ideas, se concluye que si bien es cierto tratándose de derechos ciertos e indiscutibles en materia laboral, la conciliación extrajudicial no constituye requisito de procedibilidad, si puede llegar a ser mecanismo alternativo de solución de conflictos, siempre y cuando no implique renuncia de derechos.

En el presente asunto, lo que se pretende por parte de la demandante es la inaplicación del artículo 1 del Decreto 0382 de 2013, el artículo 1 del Decreto 022 de 2014, lo que tiene la inclusión de la bonificación judicial como factor salario con su respectivas incidencias prestaciones, lo cual para este Despacho es un asunto incierto y discutible.

En ese sentido, lo ha expresado el Consejo de Estado⁵ en un caso similar:

"De cara al asunto bajo análisis, se observa que el tribunal demandado concluyó que las prestaciones sociales que reclama la accionante por vía ordinaria son derechos inciertos y discutibles, porque tendría que analizarse si ella cumple con los presupuestos para acceder a tales primas, tesis que compartió la Sección Cuarta de esta Corporación en la sentencia de tutela impugnada.

Para la Sala tal afirmación no contiene el defecto procedimental alegado por la demandante, dado que conforme lo precisó el juez natural de instancia, la prima por servicios y las bonificaciones que la demandante, en calidad de docente oficial, alude tener derecho, deben ser objeto de un análisis sobre el régimen que en materia laboral la cobija, por lo que no se trata de un derecho cierto e indiscutible.

Se suma a lo anterior el hecho de que en el proceso ordinario la señora Astrid Consuelo Peña Medina pretendió la inaplicación del artículo 1º del Decreto 1042 de 1978, así como los encabezados de los decretos 451 de 1984, 035 de 1999, 40 de 1998, 31 de 1997, 10 de 1996, 025 de 1995, 916 de 2005, 372 de 2006, 600 de 2007, 643 de 2008, 708 de 2009, 1374 de 2010, 1031 y 853, además de las circulares 01 de 2002, 13 de 2005 y 014 de 2005, lo que implica que dentro del mismo se debe entrar a debatir y "discutir" cual es el régimen que según los principios del derecho laboral administrativo, la especialidad de las normas en

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA, 16 de agosto de 2016. Radicación: 11001-03-15-000-2016-00607-01(AC) Actor: ASTRID CONSUELO PEÑA MEDINA Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION C Y OTRO

materia de docentes oficiales y la jurisprudencia vigente al caso es aplicable a la demandante.

Esto en resumen se traduce en que, como lo precisó el juez Contencioso Administrativo, los derechos reclamados en este caso son inciertos y discutibles, sobre los cuales la parte actora debió agotar obligatoriamente el requisito de conciliación prejudicial, en los términos de las normas antes citadas."

En conclusión, el Despacho no comparte los argumentos esbozados el apoderado de parte demandante, por lo que se considera que en el presente asunto se debaten derechos inciertos y discutibles que deben ser sometidos a la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad tal como lo establece el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011. En ese sentido, no se responderá la decisión tomada en auto anterior, el cual conservara plena validez.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Sección Segunda, dispone;

RESUELVE

NO REPONER el auto inadmisorio de la demanda de 29 de marzo de 2019, de conformidad con lo expresado en la parte considerativa.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
Juez

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las
partes la presente providencia, hoy
_____ a las 8:00 a.m.
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL
 JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
 DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación : 2019 – 00206
 Demandante : JAVIER RINCÓN GÓMEZ
 Demandado : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 Asunto : ACEPTA IMPEDIMENTO – AVOCA CONOCIMIENTO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el señor JAVIER RINCÓN GÓMEZ, a través de apoderada judicial, en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para realizar el estudio respecto a la declaratoria de impedimento alegada por el Juez 022 Administrativo de Bogotá, por lo que procede el Despacho a pronunciarse, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Consciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y en este sentido, de la posibilidad de que eventualmente puedan perder la imparcialidad que debe presidir toda actividad jurisdiccional, con el fin de evitar toda suspicacia en torno a la gestión desarrollada por los jueces y en garantía a las partes y terceros el adelantamiento de los procesos con un máximo de equilibrio, ha consagrado una serie de causales que permiten al Juez competente para actuar en un determinado proceso, sustraerse de su conocimiento. Bajo este contexto, el Consejo, Dr. Alir Eduardo Hernández, en ponencia que fuera aprobada en Sala Plena por el Consejo de Estado¹, señaló que los impedimentos “están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor”.

Conforme con lo anterior, aquellos funcionarios en quienes concurre alguna causal de impedimento deberán declararlo tan pronto como adviertan la existencia de ella y para que ello ocurra, deberán motivar su decisión, expresando las razones por las cuales se pretende separar del conocimiento de un determinado negocio, apoyándose claro está, en cualquiera de las causales previstas taxativamente en la ley.

El Título II del C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011-, establece la organización de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en su capítulo sexto consagra lo relativo a los impedimentos y recusaciones, precisando que los jueces deberán declararse impedidos, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso.

En el proceso de la referencia el Juez 022 Administrativo de Bogotá profirió auto el 27 de marzo de 2019 (folio 156) en el que manifiesta su impedimento para conocer

¹ SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Consejo ponente: ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ, veintidós (22) de enero de dos mil dos (2002), Radicación número: 11001-03-15- 000-2001-0320-01(IMP-128), Actor: LUIS HUGO ROJAS RODRÍGUEZ Y OTROS, Demandado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTROS

del presente asunto, ya que se encuentra incurso en la causal de recusación consagrada en el numeral 5 del artículo 141 del Código General del Proceso, que consagra:

"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:
(...)
5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios."

El Juez 022 Administrativo de Bogotá sustenta dicho impedimento en el hecho de que la Doctora **YOLANDA LEONOR GARCÍA GIL** identificada con cédula de ciudadanía N° 60.320.022 de Cúcuta y tarjeta profesional N° 78.705 del C. S. de la J., es su apoderada judicial en un proceso contencioso, según se corrobora en el poder conferido por el doctor **LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO** (Juez 022 Administrativo de Bogotá) y avocará el conocimiento del presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 140 del Código General del Proceso, por encontrar que la causal que alega el Juez 022 Administrativo de Bogotá, se encuentra configurada y es procedente.

Por las razones que vienen expuestas, el Juzgado Veintitres Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTASE EL IMPEDIMENTO presentado por doctor **LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**, en su calidad de JUEZ 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y en tal medida **DECLÁRESE** separado del conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: AVOCAR CONOCIMIENTO del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el señor **JAVIER RINCÓN GÓMEZ**, a través de apoderada judicial, en contra de la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
JUEZ

NVS

JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se
notifica a las partes la presente providencia, hoy
a las 8:00 a.m.
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2019 - 00146
Demandante : CRISTINA DEL PILAR NEIRA MELO
Demandado : NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto : DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el RECURSO DE REPOSICIÓN presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto inadmisorio de la demanda, de fecha 09 de abril de 2019. Al respecto, procede el Juzgado a tramitar el recurso interpuesto, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La señora **CRISTINA DEL PILAR NEIRA MELO**, obrando por conducto de apoderado judicial instauró demanda, en ejercicio del denominado medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contemplado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), contra la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con el fin de que se le reconozca una bonificación judicial como factor salarial.

Mediante auto de 09 de abril de 2019 se inadmitió la demanda (folio 33-34), solicitándole a la parte demandante que acreditara el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para demandar. El apoderado de la parte demandante allegó el día 22 de abril de 2019, recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda (folio 36-45).

El apoderado manifiesta que el presente asunto no es conciliable al tratarse de derechos ciertos e indiscutibles, por estudiarse el salario en lo que respecta a la bonificación judicial y su liquidación en las prestaciones sociales.

CONSIDERACIONES

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, establece:

"REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."

Al respecto, se tiene que el recurso de reposición fue interpuesto el 22 de abril de 2019 contra el auto inadmisorio de la demanda de fecha 09 de abril de 2019, es decir, que el recurso fue interpuesto por la parte accionante dentro del término legal establecido.

En este orden, adentrándonos en el estudio de fondo del recurso propuesto, frente al argumento planteado por el recurrente, en el que señala que el presente asunto no requiere el agotamiento de la conciliación prejudicial del requisito de procedibilidad para demandar, se debe señalar que, atendiendo lo dispuesto en la Ley 446 de 1998, los conflictos materia de conciliación son aquellos de carácter particular y contenido económico, los cuales deben ser analizados en cada caso concreto, atendiendo la calidad de los derechos reclamados y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio, en tanto que no todo evento que involucre la nulidad de un acto administrativo puede ser “*un asunto conciliable*” en los términos del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

Por su parte, el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, reglamentó el requisito de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 2. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

A partir del análisis de las disposiciones normativas antes citadas, el Consejo de Estado¹, respecto al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ha precisado que la conciliación extrajudicial es requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando:

- i) El asunto debatido sea susceptible de conciliación, transacción o desistimiento.
- ii) Por regla general, las anteriores características no se predicán de las pretensiones cuya única finalidad sea cuestionar la legalidad de los actos administrativos, pues esta clase de estudio compete a la autoridad judicial, por el contrario, las pretensiones encaminadas a obtener un restablecimiento del derecho de naturaleza económica pueden ser objeto de disposición de las partes.
- iii) A pesar del carácter patrimonial de las pretensiones, los asuntos laborales tienen particularidades especiales, teniendo en cuenta que el ordenamiento jurídico propende por proteger al trabajador, garantizar el acceso a la seguridad social y mantener estándares mínimos laborales, por lo cual,

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas. Radicación: 25000-23-42-000-2015-00892-01(1199-16), Sentencia de 19 de julio de 2018. Dte: Luis Francisco Calixto Correal. Ddo: Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional

tampoco puede exigirse el requisito de procedibilidad cuando se encuentran en juego derechos ciertos e indiscutibles. A su turno, esta situación deriva de precisos mandatos constitucionales, establecidos en los artículos 48² y 53³ de la Carta. En tal sentido, el Consejo de estado ha explicado los conceptos de irrenunciabilidad, certeza e indiscutibilidad así⁴:

El primero de tales principios es el de irrenunciabilidad, en virtud del cual se encuentra proscrito el desconocimiento de los derechos laborales mínimos del trabajador, incluso en aquellos casos en que este, de manera expresa, ha prestado su consentimiento para tales efectos.

Esta prohibición obedece a la naturaleza misma del derecho laboral, que en razón de los abusos de que puede ser víctima el empleado como parte débil de la relación contractual, es eminentemente protectorista y garantista. De allí que las disposiciones normativas que regulan el trabajo sean de orden público.

En consonancia con dicho principio, se encuentra el que consagra la facultad de transigir y conciliar derechos inciertos y discutibles. Un derecho es cierto cuando se puede establecer sin duda alguna que se configuró por haberse dado los supuestos fácticos previstos en la norma que lo contiene, independientemente de que las partes de la relación laboral estén envueltas en una disputa en torno a su nacimiento. En otras palabras, se trata de un derecho adquirido y consolidado por oposición a una mera expectativa o a un derecho en formación.

Respecto de la indiscutibilidad de un derecho, la Corte Constitucional señaló que alude a la certidumbre alrededor de la caracterización del mismo, esto es, a los extremos del derecho y a su quantum, elementos que brillan por su claridad y evidencia, lo cual les entrega el estatus de suficientemente probados. Gracias a esta huella de indiscutibilidad, el

² Artículo 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.
Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

[...]
La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.
[...]
<Inciso adicionado por el artículo 1º del Acto Legislativo 1º de 2005> El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas.
<Inciso adicionado por el artículo 1º del Acto Legislativo 1º de 2005> Sin perjuicio de los descuentos, deducciones y embargos a pensiones ordenados de acuerdo con la ley, por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho.
[...]

<Inciso adicionado por el artículo 1º del Acto Legislativo 1º de 2005> En materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos.
[...]
³ Artículo 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.
⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, consejero ponente: Dr. William Hernández Gómez, sentencia de 1º de febrero de 2018, radicado: 25000 23 25 000 2012 01393 01 (2370-2015), actor: Alfredo José Arrieta González, demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF.

reconocimiento de estos derechos, en el plano teórico, no haría necesaria una decisión judicial¹⁴.

Conforme lo expuesto, es claro que, en materia contenciosa administrativa laboral, el principio de irrenunciabilidad y la facultad constitucional de conciliar y transigir únicamente derechos inciertos y discutibles constituyen verdaderos límites a la autonomía de la voluntad, motivo por el cual no resulta razonable ni justificada la exigencia de someter a una audiencia de conciliación extrajudicial la controversia de derechos ciertos e indiscutibles.

En este orden de ideas, se concluye que si bien es cierto tratándose de derechos ciertos e indiscutibles en materia laboral, la conciliación extrajudicial no constituye requisito de procedibilidad, si puede llegar a ser mecanismo alternativo de solución de conflictos, siempre y cuando no implique renuncia de derechos.

En el presente asunto, lo que se pretende por parte de la demandante es la inaplicación del artículo 1 del Decreto 0382 de 2013, el artículo 1 del Decreto 022 de 2014, lo que tiene la inclusión de la bonificación judicial como factor salario con su respectivas incidencias prestaciones, lo cual para este Despacho es un asunto incierto y discutible.

En ese sentido, lo ha expresado el Consejo de Estado⁵ en un caso similar:

"De cara al asunto bajo análisis, se observa que el tribunal demandado concluyó que las prestaciones sociales que reclama la accionante por vía ordinaria son derechos inciertos y discutibles, porque tendría que analizarse si ella cumple con los presupuestos para acceder a tales primas, tesis que compartió la Sección Cuarta de esta Corporación en la sentencia de tutela impugnada.

Para la Sala tal afirmación no contiene el defecto procedimental alegado por la demandante, dado que conforme lo precisó el juez natural de instancia, la prima por servicios y las bonificaciones que la demandante, en calidad de docente oficial, alude tener derecho, deben ser objeto de un análisis sobre el régimen que en materia laboral la cobija, por lo que no se trata de un derecho cierto e indiscutible.

Se suma a lo anterior el hecho de que en el proceso ordinario la señora Astrid Consuelo Peña Medina pretendió la inaplicación del artículo 1º del Decreto 1042 de 1978, así como los encabezados de los decretos 451 de 1984, 035 de 1999, 40 de 1998, 31 de 1997, 10 de 1996, 025 de 1995, 916 de 2005, 372 de 2006, 600 de 2007, 643 de 2008, 708 de 2009, 1374 de 2010, 1031 y 853, además de las circulares 01 de 2002, 13 de 2005 y 014 de 2005, lo que implica que dentro del mismo se debe entrar a debatir y "discutir" cuál es el régimen que según los principios del derecho laboral administrativo, la especialidad de las normas en materia de docentes oficiales y la jurisprudencia vigente al caso es aplicable a la demandante.

Esto en resumen se traduce en que, como lo precisó el juez Contencioso Administrativo, los derechos reclamados en este caso son inciertos y discutibles, sobre los cuales la parte actora debió agotar obligatoriamente el requisito de conciliación prejudicial, en los términos de las normas antes citadas."

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, 16 de agosto de 2016. Radicación: 11001-03-15-000-2016-00607-01(AC) Actor: ASTRID CONSUELO PEÑA MEDINA Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN C Y OTRO

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ : a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Maria Teresa Leyes Bonilla
Juez

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NO REPONER el auto inadmisorio de la demanda de fecha 09 de abril de 2019, de conformidad con lo expresado en la parte considerativa.

RESUELVE:

En conclusión, el Despacho no comparte los argumentos esbozados por el apoderado de la parte demandante, por lo que se considera que en el presente asunto se debaten derechos inciertos y discutibles que deben ser sometidos a la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad tal como lo establece el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011. En ese sentido, no se repondrá la decisión tomada en auto anterior, el cual conservará plena validez.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Sección Segunda, dispone;



1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (Artículo 197 Ley 1437 de 2011).
4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante (Artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011).
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por la señora **INDIRA ISABEL BUENO RIVERO** actuando a través de apoderado judicial, contra **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, en relación al **OFICIO N° S2018119665 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2018** proferido por la SUBDIRECTORA DE CONTRATACIÓN (E) de la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL y el **OFICIO N° S2019025023 DE 15 DE MARZO DE 2019** proferido por la SUBDIRECTORA DE CONTRATACIÓN de la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL. En consecuencia, se dispone;

Asunto	: ADMITE DEMANDA
Referencia	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	: 2019-188
Demandante	: INDIRA ISABEL BUENO RIVERO
Demandado	: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

**JUZGADO VEINTITRES (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



6. Ordenar que la demandante deposite, hasta dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA DE AHORROS del BANCO AGRARIO a nombre del JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO, Cuenta No. 40070027712-5, convenio código 11654.

7. Córrase traslado a la demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las results del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley, término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvencción si fuere el caso, conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

8. Advértasele a la entidad demandada que dentro del término de la contestación de la demanda deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Prevengase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.

9. En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio No 16-18 del expediente, téngase al Doctor JOHAN ARDILA ESPINEL identificado con la Cédula de Ciudadanía No 1.018.468.242 de Bogotá y Tarjeta Profesional No 285.398 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, la señora INDIRA ISABEL BUENO RIVERO.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCION SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

MCHL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia	:	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	:	2019 – 00208
Demandante	:	JIMENA DEL PILAR GARCÍA PACHECO
Demandado	:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto	:	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se admitirá la anterior demanda presentada por la señora **JIMENA DEL PILAR GARCÍA PACHECO** contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en relación con el Oficio No. 20175640005901 del 16 de febrero de 2017, proferido por la Subdirección Seccional de Apoyo a la Gestión de Bogotá de la Fiscalía General de la Nación y con la Resolución No. 21681 del 06 de junio de 2017, proferido por el Subdirector de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quienes esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.-
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (artículo 197 Ley 1437 de 2011).-
4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte accionante (Artículo 171 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011).-
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.-
6. Ordenar que el demandante deposite, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del artículo 171 de la Ley 1437

EXPEDIENTE No. 2019 - 00208
ACTOR: JIMENA DEL PILAR GARCIA PACHECO
PAG. 2
de 2011, a la cuenta de ahorros No. 40070027712-5 del BANCO AGRARIO, a nombre del Juzgado 23 Administrativo de Bogotá, número de convenio: 11654.

7. Córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvencción, si fuere del caso conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).-

8. Adviértase a la entidad accionada que dentro del término de contestación de la demanda deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Prevénase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.-

En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio 14 del expediente, téngase al Doctor **YOLANDA LEONOR GARCÍA GIL** identificada con cédula de ciudadanía N° 60.320.022 de Cúcuta y Tarjeta Profesional No. 78.705 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la accionante, señora **JIMENA DEL PILAR GARCÍA PACHECO**.-

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

Marta Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

NMS

JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCION SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se
notifica a las partes la presente providencia, hoy
_____ a las 8:00 a.m.
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia	:	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	:	2019 - 00212
Demandante	:	BLANCA CECILIA AMAYA DE LANCHEROS
Demandado	:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Asunto	:	PETICIÓN ÚLTIMO LUGAR

Revisada la foliatura para efectos de su admisión, advierte el Despacho que para radicar competencia territorial para conocer del proceso de la referencia por parte de este Juzgado, se hace necesario determinar el último lugar geográfico (departamento y municipio) donde el causante, señor LUIS EDUARDO LANCHEROS AMAYA (q.e.p.d) prestó sus servicios a su entidad empleadora, siendo esta una carga procesal de la demandante que no ha satisfecho.

En efecto de conformidad con el numeral 3 del artículo 156 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, de carácter laboral, la competencia se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. La norma en comento es del siguiente tenor:

“3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (Cursivas y subrayas son nuestros).-

Así las cosas, requiérase a la parte demandante para que en el término perentorio e improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, suministre certificación relativa a determinar el último lugar geográfico (departamento y municipio) donde el causante, señor LUIS EDUARDO LANCHEROS AMAYA (q.e.p.d), prestó sus servicios a la entidad.

Transcurrido el término judicial concedido se procederá a resolver sobre la admisión de la demanda, con las consecuencias procesales que se deriven del cumplimiento o incumplimiento de lo aquí ordenado.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de _____
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A., se
notifica a las partes la presente providencia, hoy
_____ a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Nº6





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2019-209
Demandante : ROSALÍA RAMOS MONDRAGÓN
Demandado : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto : ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por la señora ROSALÍA RAMOS MONDRAGÓN actuando a través de apoderada judicial, contra NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en relación al OFICIO N° 20175640005901 DE 16 DE FEBRERO DE 2017 proferido la SUBDIRECCIÓN SECCIONAL DE APOYO A LA GESTIÓN DE BOGOTÁ de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la RESOLUCIÓN N° 21680 DE 06 DE JUNIO DE 2017 proferido por el SUBDIRECTOR DE TALENTO HUMANO de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. En consecuencia, se dispone;

1. ADMITIR la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (Artículo 197 Ley 1437 de 2011).

4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante (Artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011).

5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.

6. Ordenar que la demandante deposite, hasta dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil

pesos (\$50.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA DE AHORROS del BANCO AGRARIO a nombre del JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO, Cuenta No. 40070027712-5, convenio código 11654.

7. Corrase traslado a la demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley, término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvencción si fuere el caso, conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

8. Adviértasele a la entidad demandada que dentro del término de la contestación de la demanda **deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** Prevengase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.

9. En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio No 14 del expediente, téngase a la Doctora **YOLANDA LEONOR GARCÍA GIL** identificado con la Cédula de Ciudadanía No 160.320.022 de Cúcuta y Tarjeta Profesional No 78.705 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, la señora **ROSALIA RAMOS MONDRAGÓN.**

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

Maria Teresa Leves Bonilla
JUEZ

JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

MCHL

89



REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRES (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
 DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
 SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	:	2019-057
Demandante	:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Demandado	:	FABIO MAURICIO BERNAL MARTÍNEZ DE LA ROSA
Asunto	:	REQUERIMIENTO NOTIFICACIÓN POR AVISO

El en caso concreto, se profirió auto admisorio de la demanda el 22 de marzo de 2019, ordenando notificar personalmente al señor **FABIO MAURICIO BERNAL MARTÍNEZ DE LA ROSA**.

Teniendo en cuenta que el demandado en el proceso de la referencia es una persona natural, no entidades públicas, se ordenó en dicho auto, la realización de la notificación conforme a las reglas contenidas en el artículo 291 numeral 3 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

La parte demandante envió la citación de notificación al demandado a la dirección que tenía en su poder, la cual fue entregada a satisfacción el 06 de abril de 2019, sin embargo el señor **FABIO MAURICIO BERNAL MARTÍNEZ DE LA ROSA** no se ha hecho presente el Despacho para realizar la respectiva notificación personal.

Por lo anterior, el Despacho considera pertinente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 291 numeral 6 del Código General el proceso.

"ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:
 6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso."

En ese sentido, se requiere a la parte demandante para que en el término de hasta **TREINTA (30) DÍAS** proceda a hacer los trámites correspondientes a la NOTIFICACIÓN POR AVISO del señor **FABIO MAURICIO BERNAL MARTÍNEZ DE LA ROSA** de conformidad con lo dispuesto el artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leves Bonilla
 Juez
 MARIA TERESA LEYES BONILLA

JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m. SECRETARIA
--

325



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2019-021
Demandante : LINDA TATIANA CAMARGO AREVALO
Demandado : REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Asunto : INADMITE DEMANDA

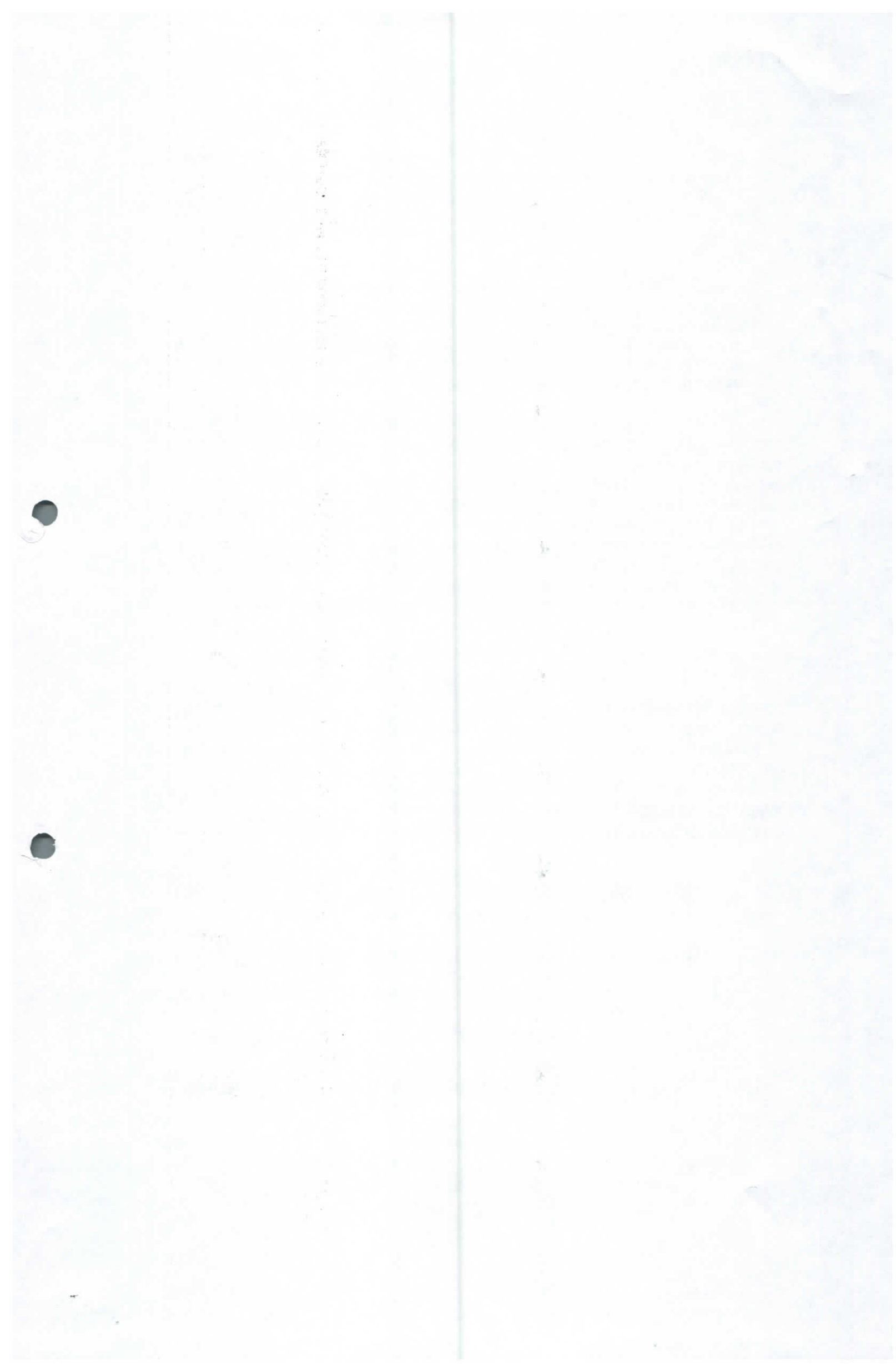
Estado al despacho el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral promovido por la señora LINDA TATIANA CAMARGO AREVALO, actuando a través de apoderado judicial, contra la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL para efectos de continuar con el trámite respectivo, es deber del Juez Administrativo, velar por el cumplimiento de los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el Código General del Proceso. Al respecto, procede el despacho a tramitar el proceso, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El expediente fue radicado el 28 de noviembre de 2017 en los Juzgados Administrativos de Bogotá (folio 192), correspondiéndole por reparto al Juzgado 41 Administrativo de Bogotá – Sección Cuarta (Rad: 11001333704120170023100). Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada en el ejercicio del medio de control de Reparación Directa del artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 (folio 1-4). Mediante auto N° 354 de 27 de abril de 2018, se admitió la demanda (folio 194-195). El 15 de junio de 2018, notificó a la entidad accionada (folio 200). La entidad allegó contestación a la demanda el 4 de septiembre de 2018 (folio 203-225). Se llevó a cabo Audiencia Inicial el 23 de enero de 2018 (folio 247-251). En dicha diligencia se tomaron diferentes determinaciones, entre esas:

“(…) En ese orden de ideas, la acción idónea para que la demandante ejerza sus derechos es la de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, toda vez que, el Oficio No. GTH-0700 de 29 de noviembre de 2015, emitido por el Gerente de Talento Humano de la entidad demanda que negó el reconocimiento de los víáticos pedidos, se encuentra vigente y goza de la presunción de legalidad hasta que la jurisdicción lo anule o suspenda, o pierda su fuerza ejecutoria.

Lo expuesto en consideración a que, las pretensiones de la demanda, si bien, no se encaminan a solicitar la declaratoria de nulidad del Oficio en mención de manera expresa, de manera implícita si lo hacen, en la medida que dirigen a obtener el reconocimiento de los víáticos negados por la entidad demandada a través de dicho acto administrativo.



Situación que impone declarar probada la excepción de inepta demanda, toda vez que, el medio de Control de Reparación Directa, previsto en el artículo 140 del C.P.A.C.A. no es el medio idóneo para controvertir la situación suscitada, pues la responsabilidad se deriva de un Acto Administrativo que goza de la presunción de legalidad, luego necesariamente la acción debida es la de Nulidad y Restablecimiento del Derecho prevista en el artículo 138 ibídem.

(...)

De otra parte, como el acto administrativo en comento negó el reconocimiento de viáticos con ocasión de una comisión por servicios de una funcionaria de la Registraduría Nacional del Estado Civil, resulta clara la falta de competencia de la Sección Tercera, habida cuenta que se trata de un derecho de carácter laboral, y en tal sentido, de asumir su conocimiento la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de la Ciudad.

Por lo tanto, en procura de garantizar el acceso a la administración de justicia por Secretaría remitase de manera inmediata el expediente la referencia a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos - Sección Segunda para lo de su cargo."

Posteriormente, fue remitido a este despacho donde se le asignó Radicado N° 11001333502320190002100 de 28 de enero de 2019 (folio 256). Mediante auto de 22 de febrero de 2019 se requirió a la parte demandante para que adecuara la demanda de manera que correspondiera al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (folio 257-258). La parte accionante allegó escrito de 08 de abril de 2019 con la demanda corregida (folio 260-322).

Ahora bien, procede el Despacho a estudiar la demanda corregida, allegada por la parte accionante, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el Juzgado 41 Administrativo de Bogotá - Sección Cuarta (Rad: 11001333704120170023100), declaró probada la excepción de inepta demanda en el presente proceso, y posteriormente ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá - Sección Segunda para que asumieran el conocimiento del mismo, este Despacho considera que la declaratoria de esa excepción tiene los mismos efectos de una declaratoria de nulidad de todo lo actuado en el proceso de la referencia, al verificar que el Juez 41, consideró que desde la presentación de la demanda en sí, se encontraba erróneamente formulada. Motivo por el cual, procede el Despacho a revisar el plenario en aplicación de lo dispuesto en el artículo 138 del Código General del Proceso;

"ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse."

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio

acompañarse:

"ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá

que señala:

2. Por otro lado, en el expediente de la referencia, observa el Despacho que el acto demandado es el **OFICIO GTH-0700 (SIC 247868 DE 2015) DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2015**, proferido por el GERENTE DE TALENTO HUMANO de la REGISTRADURÍA NACIONAL EL ESTADO CIVIL, sin embargo no se allegó constancia de comunicación o notificación de dicho acto. Por ende, no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011,

pretensiones realizada.

Motivo por el cual se requiere a la parte accionante para que adecue el poder, expresando la facultad para iniciar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y relacionando los actos demandados, conforme a la adecuación a las

prestado.

Se observa a folio 264 el poder allegado por la parte accionante, no es un poder original, simplemente es una reproducción del poder visible a folio 6-7 del expediente, en el cual la demandante no autoriza a su apoderado para que demande la nulidad de ningún acto administrativo en específico, produciéndose así incongruencia entre el poder, los actos aportados con la demanda y los actos cuya nulidad se pretende. Es más, en dicho poder ni siquiera se confiere la facultad de presentar una demanda en el ejercicio de un medio de control, ya que simplemente se refiere al proceso de conciliación y el reconocimiento del pago por el servicio

"ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.** (...) (Negritas y subrayado fuera del texto)

en el artículo 74 del Código General del Proceso;

1. Frente al requisito que consiste en allegar poder debidamente conferido para adelantar el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Dando cumplimiento a lo dispuesto

relacionan:

En aras de ser coherente con lo indicado en el párrafo precedente, debe indicarse que una vez estudiada la presente demanda, se encuentra que esta carece de requisitos para ser admitida, en consecuencia, deberá ser inadmitida, para que la parte demandante, corrija los defectos simplemente formales que a continuación se

Por lo anterior, este Despacho entrará a estudiar la adecuación de la demanda allegada por la parte accionante, a la luz de los requisitos exigidos para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, el cual deberá atender lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el Código General del Proceso respectivamente;

Si bien, dicha norma consagra que cuando se declare la falta de competencia, lo actuado conservará su validez; también señala que la nulidad comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo, en este caso, fue la demanda misma. Sin embargo, todas las pruebas que obran en el expediente conservarán plena validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla.

administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Quando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales."

Por lo que se requiere a la parte demandante para allegue la constancia de comunicación o notificación del acto administrativo demandado.

En consecuencia, para que la demandante corrija los defectos formales advertidos, se le concede un término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la señora **LINDA TATIANA CAMARGO AREVALO**, contra la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, conforme a lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Conceder un término de DIEZ (10) DÍAS para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

MCHL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES
Radicación : 2019 - 00172
Demandante : SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Demandado : LILIANA RESTREPO GÓMEZ
Asunto : APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, procede el Despacho a resolver sobre la aprobación o no del ACUERDO CONCILIATORIO PREJUDICIAL celebrado el 11 de abril de 2019, entre la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y la señora LILIANA RESTREPO GÓMEZ ante la PROCURADURÍA 137 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.

CONSIDERACIONES

1. DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

La SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, a través de apoderado judicial, elevó el día 05 de marzo de 2019, petición de conciliación extrajudicial ante la PROCURADURÍA 137 JUDICIAL II DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, convocando a la señora LILIANA RESTREPO GÓMEZ a efectos de la reliquidación y pago de algunos factores salariales como lo son: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y VIATICOS, teniendo para ello en cuenta, el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO.

2. DEL ACUERDO CONCILIATORIO

La entidad convocante presentó propuesta conciliatoria, consagrado en la certificación expedida por el COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (folio 12), junto con la liquidación (folio 22 y 23).

Por su parte, la representante de la entidad convocante dentro de la Audiencia de Conciliación celebrada el 11 de abril de 2019, explicó la propuesta de conciliación, manifestándola de la siguiente manera:

"Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, a saber PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y VIÁTICOS, según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, factor salarial que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud. Para mayor claridad, incluyo el siguiente Cuadro:

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PUBLICO	
LILIANA RESTREPO	GÓMEZ C.C. 52.869
FECHA DE LIQUIDACIÓN -PERIODO QUE COMPRENDE -MONTO TOTAL POR CONCILIAR	21/08/2015 AL 21/08/2018 \$4.159.656

De acuerdo con lo anterior, se collige que los valores respecto de la reliquidación y pago de algunos factores salariales como lo son: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y VIÁTICOS, teniendo para ello en cuenta, el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO, serán los que se exponen en la liquidación aportada por la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO a folio 22 y 23 del expediente.

Conforme a lo anterior, se procede a verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

i. Que no haya operado la caducidad del medio de control. (Según la exigencia prevista en el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998)

En consideración a que la convocada se encontraba en servicio activo al momento de hacer la solicitud administrativa respecto a la reliquidación y pago de algunos factores salariales como lo son: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y VIÁTICOS, teniendo para ello en cuenta, el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO, ostentan el carácter de periódicos y por lo tanto, no están sujetos al término de caducidad alguno, puesto que conforme al numeral 1 literal c), del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, dispone que la demanda del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra los actos administrativos que reconocen o niegan prestaciones periódicas, puede interponerse en cualquier tiempo, independientemente de la prescripción de las mesadas no reclamadas en tiempo, aspecto sobre el cual se referirá el Despacho más adelante.

ii. Asunto conciliado: que verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.

En el *sub lite*, se advierte que el apoderado de la entidad convocante allegó propuesta de conciliación y el apoderado de la parte convocada manifestó estar de acuerdo con dicha oferta, relacionada con la reliquidación y pago de algunas factores salariales como lo son: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y VIÁTICOS, teniendo para ello en cuenta, el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO, desde la fecha de ingreso a la entidad.

De acuerdo a la normatividad pertinente, se tiene que el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, estipula:

"ARTÍCULO 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (...)"

El acuerdo conciliatorio objeto de análisis gira en torno a la reliquidación y pago de algunos factores salariales como lo son: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y VIÁTICOS, teniendo para ello en cuenta, el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO.

Ahora bien, aunque en principio los derechos salariales y prestaciones no son conciliables en razón a su irrenunciabilidad, de acuerdo al artículo 48 de la Constitución Política, la jurisprudencia ha aceptado la procedencia de los acuerdos conciliatorios, siempre y cuando a través de ellos se procure el mejoramiento del derecho y no su menoscabo.

En ese orden de ideas, resulta forzoso concluir que el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados entre las partes, tras verificar que el convenio suscrito lejos de menoscabar el derecho de la parte convocada, lo mejora. Adicionalmente, el derecho a la indexación, y el pago de los intereses que emergen como consecuencia del reajuste de la PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y VIÁTICOS es discutible y renunciable, por lo tanto, puede ser objeto de transacción.

iii. Representación de las partes y capacidad para conciliar. (Artículo 2 Decreto 1614 de 2009)

A la luz del artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 63, 65 y 84 del C.P.C., y en especial el artículo 59 de la Ley 446 de 1998, que dispone que podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado y, el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, que señala que tiene capacidad para hacer parte por sí al proceso, las personas que puedan disponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos, tenemos que en el *sub lite*, está demostrado que el ente convocado dentro de la solicitud de conciliación prejudicial es la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, persona jurídica de derecho público que puede comparecer como convocante y a quien el señor PABLO FELIPE ROBLEDO DEL CASTILLO en calidad de SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO, en uso de sus facultades (folio 10 a 11), delegó algunas de sus funciones de representación judicial y extraprocesal de la entidad a la Doctora **JAZMÍN ROCÍO SOACHA**

PEDRAZA, quien a su vez confirió poder especial amplio y suficiente al Doctor **BRIAN JAVIER ALFONSO HERRERA** para que realizara las actuaciones necesarias en defensa de los intereses de la entidad dentro del trámite conciliatorio objeto de estudio, por lo que se encuentra establecida su capacidad jurídica para actuar (folio 9).

Ahora bien, la parte convocada, señora **LILIANA RESTREPO GÓMEZ**, persona que reclama el derecho, confirió poder en legal forma para conciliar a la Doctora **JOHANNA ANDREA ROVIRA QUINTERO** (folio 25), lo que permite afirmar que esta legitimada.

iv. De la reliquidación de la prima de prima de actividad y bonificación por recreación, teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro.

Para resolver, tenemos que el Decreto 1695 de 1997 que suprimió la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas — Corporación indicó:

"ARTÍCULO 12. PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS. El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a **CORPORANÓNIMAS**, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de **CORPORANÓNIMAS**, en adelante estará a cargo de dichas Superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo."

Ahora bien, el artículo 1 del **Acuerdo 040 de 1991**, mediante el cual se adoptó el reglamento general de la extinta Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades-Corporación, establece como objeto de dicha entidad:

"reconocer, otorgar y pagar las prestaciones sociales y médico-asistenciales autorizadas por la Ley y los estatutos, a sus afiliados forzosos, facultativos, beneficiarios, pensionados y adscritos especiales."

El artículo 47 del citado Acuerdo 040 dispone:

"Los afiliados forzosos de Corporación en su condición de empleados oficiales de la Rama Ejecutiva del Poder Público, por tratarse de funcionarios de la Superintendencia de Sociedades o de Corporación, tienen derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, conforme a lo consagrado en la Ley, los estatutos y este reglamento".

Entre las prestaciones sociales consagradas en el reglamento se encuentra la Reserva Especial del Ahorro, consagrada en su artículo 58, en los siguientes términos:

"CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS.- RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO.- Corporación contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades y Corporación, Entidad con Personal Jurídica, reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporación directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios

Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley.

PARAGRAFO.- El Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades y Corporación, remitirá semestralmente a la Junta Directiva de Corporación, por intermedio del Director de la Corporación, un informe general sobre los planes ejecutados en el semestre inmediatamente anterior y los programas a desarrollar en los próximos seis (6) meses".

Así las cosas, considera el Despacho que la reserva especial de ahorro tiene su origen en el simple hecho de resultar afiliado foroso de la Corporación, es decir nace del vínculo legal y reglamentario entre las partes. Adicionalmente es percibida mensualmente por el trabajador, de donde adquiere su carácter de regular y periódica.

Al respecto, la legislación en materia salarial es clara en señalar que:

"Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo

suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones”.

Aunado a lo anterior, el salario está constitucionalmente protegido por una norma que hace parte de la Constitución Política en los términos del Bloque de Constitucionalidad (Artículos 93 y 94 C.Pol.). Se trata del “CONVENIO Nº 95 DE LA OIT, “CONVENIO RELATIVO A LA PROTECCIÓN DEL SALARIO”, aprobado por la Ley 54 de 1962, convenio en cuyo artículo 1 dispuso:

“A los efectos del presente Convenio, el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar. (...).”

Sobre la naturaleza jurídica del Fomento de Ahorro que devengan los trabajadores de la Superintendencia Financiera de Colombia- antes Superintendencia Bancaria, prestación esta que es totalmente asimilable a la reserva especial del ahorro reglamentada por la Superintendencia de Industria y Comercio, se ha pronunciado el Consejo de Estado², afirmando que dicho rubro constituye salario pues se obtiene como contraprestación directa del servicio. Veamos:

“...Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S del T. “Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...” [...]

“...Significa lo anterior que no obstante el 42% del salario se haya denominado fomento de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario constituye indudablemente factor salarial, por lo que es forzoso concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor...”³

¹ Código Sustantivo del Trabajo. Artículo 127 modificado por el artículo 14 del Ley 50 de 1990
² Entre otras ver la sentencia del 19 de abril de 2007. Radicación número: 25000-23-25-000-2002-01212-01(5369-05). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN “B”. Consejera ponente: BERTHA LUCIA RAMÍREZ DE PAEZ.
³ Consejo de Estado. Sentencia de abril 27 de 2000, actor: José Antonio Serquera Duarte, Exp. No. 14447, M.P. Nicolás Pájaro Peñaranda.

En igual sentido, se pronunció la referida Corporación en sentencia del 20 de enero de 2005, dentro del expediente 25000-23-25-000-2001-01561-01(6137-02)⁴:

"De manera que el 42% no es un complemento para el empleado sino una retribución directa por los servicios, constituye factor salarial y al tener esta connotación debía ser incluido como factor para efectos del reconocimiento y pago de la pensión de jubilación. En todo caso, en gracia de discusión, si persistiera la objeción sobre la naturaleza del 42% del salario, el artículo 53 de la Constitución Política, señala la aplicación más favorable de la norma para el trabajador en caso de duda, en el presente evento como se trata del pago de prestaciones hasta la fecha reconocidas suficientemente por la ley y reiteradas por la jurisprudencia se impone aplicar el precepto constitucional."

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda, al resolver múltiples recursos de apelación, ha ordenado de manera reiterada la reliquidación y pago de la PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y VIÁTICOS, con la inclusión de la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO como factor base de salario.

Motivo por el cual, el Comité de Conciliación de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, en sesión de 12 de febrero de 2018 y teniendo en cuenta los reiterados fallos en segunda instancia donde se ha condenado a la entidad a pagar la reliquidación de la PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y VIÁTICOS, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO como parte del salario que devengan los funcionarios, decidió asumir una posición favorable frente a la posibilidad de presentar propuestas conciliatorias a los solicitantes y/o demandantes cuando precisamente, lo pretendido sea la reliquidación de la mencionada PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y VIÁTICOS.-

3. DE LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO

Para efectos de verificar que el acuerdo conciliatorio objeto de estudio no resulta lesivo al patrimonio público, es menester examinar que la entidad no haya concertado el pago de sumas que se encuentren prescritas.

⁴ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección "B", Consejero Ponente: Alejandro Ordóñez Maldonado

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, y siguiendo la orientación del Consejo de Estado, en estos asuntos debe aplicarse la prescripción trienal, como bien lo indicó el Comité de Conciliación de la entidad, al señalar que únicamente reconocerá los valores económicos por los últimos tres años.

En esta oportunidad, se encuentra demostrado que la parte actora elevó petición ante la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, deprecando la reliquidación de su prestación, el 21 de agosto de 2018, razón por la cual, el reconocimiento se hará solo de los 3 años anteriores a dicha fecha, es decir, con prescripción de lo percibido con anterioridad al 21 de agosto de 2015, ya que operó el fenómeno de la prescripción, habida consideración, que transcurrieron más de (3) años desde que ingresó a la entidad y la fecha de la presentación de la petición.

4. DEL RESPALDO PROBATORIO DEL ACUERDO CONCILIATORIO

- De los medios de prueba documentales allegados al expediente, se establece que la señora **LILIANA RETREPO GÓMEZ** labora en la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** como **PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044 GRADO 09** de la planta global asignada al **DESPACHO DEL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL – GRUPO DE TRABAJO DE CENTRO DE INFORMACIÓN TECNOLÓGICA Y APOYO A LA GESTIÓN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**, tal y como se observa en la certificación que obra en el expediente visible a folio 26.-

- El 21 de agosto de 2018 (RAD No 18-211260-00000-0000), la parte convocada elevó petición ante la entidad convocante, solicitando la reliquidación y pago de algunos factores salariales como lo son: prima de actividad, prima de servicios, prima de vacaciones, bonificación por recreación y viáticos, teniendo para ello en cuenta, el porcentaje correspondiente a la **RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO** (folios 14-17).

- Dicha petición fue resuelta por la entidad convocante el 27 de agosto de 2018 (Oficio RAD No 18-211260-2-0) en el cual manifestó el ánimo conciliatorio de la entidad respecto a la **PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y VIÁTICOS**, con la inclusión de la **RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO** como factor base de salario (folio 18-19).

- La convocada mediante escrito de 24 de septiembre de 2018 (Rad N° 18-211260-00003-0000) manifestó que aceptaba las condiciones propuestas por la entidad (folio 20).

- La convocante remitió a la convocada el 09 de septiembre de 2018 (Oficio Rad 18-211260-6-0) la liquidación realizada por la entidad (folio 21-23).

- La convocada el 23 de noviembre de 2018 (Rad N° 18-211260-00007-0000) aceptó la liquidación hecha por la entidad convocante (folio 24).

- Con la solicitud para la aprobación de la propuesta de conciliación, también se allegó la liquidación, en donde se establece la diferencia a favor del convocada generada al incluir la PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y VIÁTICOS, teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO, señalando específicamente las sumas a pagar desde el 21 de agosto de 2015 hasta el 21 de agosto de 2018.

CASO CONCRETO

De las consideraciones expuestas, se concluye que el acuerdo conciliatorio analizado, se fundó en un objeto y causa lícita, sin vicios en el consentimiento de las partes conciliatorias, y sin que con él se desconozcan los derechos irrenunciables de la convocada, se lesionen los intereses del Estado, o afecte el patrimonio económico de la entidad convocante, habida cuenta que se trata de derechos laborales cuyo titular fue miembro de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, que vienen siendo objeto de decisiones judiciales que condenan a su pago.

En consecuencia, el Despacho **APROBARÁ** la propuesta de conciliación entre el apoderado de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y el apoderado de la señora **LILIANA RESTREPO GÓMEZ**, ambas con facultades expresas para conciliar.

Por las razones que vienen expuestas, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR EL ACUERDO CONCILIATORIO plasmado en el **ACTA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL DEL 11 DE ABRIL DE 2019**, suscrita por el apoderado de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y el apoderado de la señora **LILIANA RESTREPO GÓMEZ**, ambos con facultades expresas para conciliar, en audiencia presidida por el PROCURADOR 137 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS de la ciudad de Bogotá, por la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$ 4.159.656)**, por las razones esgrimidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, **EXPIDASE** a la parte convocante y a su costa la primera copia autentica del mismo con constancia de ejecutoria, en los términos del artículo 114 del C.G.P.

TERCERO: Cumplido lo anterior **ARCHIVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las
partes la presente providencia, a las 8:00 a.m.
SECRETARIA



1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (Artículo 197 Ley 1437 de 2011).
4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante (Artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011).
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.
6. Ordenar que la demandante deposite, hasta dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por la señora LEONOR VACA CALDERÓN actuando a través de apoderado judicial, contra NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en relación al OFICIO N° 20175640005901 DE 16 DE FEBRERO DE 2017 proferido la SUBDIRECCIÓN SECCIONAL DE APOYO A LA GESTIÓN DE BOGOTÁ de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la RESOLUCIÓN N° 22095 DE 30 DE JUNIO DE 2017 proferido por el SUBDIRECTOR DE TALENTO HUMANO de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. En consecuencia, se dispone;

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2019-207
Demandante : LEONOR VACA CALDERÓN
Demandado : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto : ADMITE DEMANDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



Nullidad y Restablecimiento del Derecho
Juzgado 23 Administrativo
2019-207

pesos (\$50.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA DE AHORROS del BANCO AGRARIO a nombre del JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO, Cuenta No. 40070027712-5, convenio código 11654.

7. Córrese traslado a la demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley, término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvencción si fuere el caso, conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

8. Advértasele a la entidad demandada que dentro del término de la contestación de la demanda **deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** Prevengase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.

9. En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio No 14 del expediente, téngase a la Doctora **YOLANDA LEONOR GARCÍA GIL** identificado con la Cédula de Ciudadanía No 160.320.022 de Cúcuta y Tarjeta Profesional No 78.705 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, la señora **LEONOR VACA CALDERÓN.**

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
JUEZ
MARIA TERESA LEYES BONILLA

JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

MCHL